

JOSÉ MARÍA LAGO BORNSTEIN

# EL FORAL DA ESTRADA (1447-1816)

---

La repercusión de los foros en la demografía y en  
la división territorial del Arciprestazgo de Amandi  
a lo largo de la Edad Moderna

**Apuntes para la historia  
de Sober**



SOBER 2026



**EL FORAL DA ESTRADA**  
**(1447-1816)**



JOSÉ MARÍA LAGO BORNSTEIN

# EL FORAL DA ESTRADA (1447-1816)

LA REPERCUSIÓN DE LOS FOROS EN LA DEMOGRAFÍA Y EN  
LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ARCIPRESTAZGO DE AMANDI  
A LO LARGO DE LA EDAD MODERNA

APUNTES PARA LA HISTORIA DE SOBER

N.º 9

OS NABÁS / SOBER 2026

© del texto: José María Lago Bornstein, 2026

Correo electrónico: [laluna@nova.es](mailto:laluna@nova.es)

Depósito Legal: LU 155-2026

Impresión y encuadernación: Fragma Centro Gráfico

1ª Edición: Julio 2026

*Agradezco a Guillermo Sotelo las facilidades dadas para el acceso y consulta de la documentación original conservada en su archivo familiar sobre el foral da Estrada de Viloudriz, base fundamental para la realización del presente trabajo.*



## ÍNDICE

|                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| PRÓLOGO                                                                             | 11 |
| PARTE I: EL FORO COMO INSTITUCIÓN HISTÓRICA GALLEGA                                 |    |
| Capítulo I                                                                          |    |
| NATURALEZA JURÍDICA DEL FORO ENFITÉUTICO                                            | 21 |
| 1.1. <i>El origen medieval del contrato foral</i>                                   | 23 |
| 1.2. <i>Dominio directo y dominio útil: derechos y obligaciones</i>                 | 26 |
| 1.3. <i>Transmisión hereditaria y estabilidad del dominio útil</i>                  | 28 |
| Capítulo II                                                                         |    |
| EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA FORAL (SIGLOS XV-XVIII)                             | 30 |
| 2.1. <i>Consolidación del régimen señorial gallego en la Edad Moderna</i>           | 30 |
| 2.2. <i>Fragmentación del dominio útil y predominio del subforo</i>                 | 35 |
| 2.3. <i>Conflictos por renovaciones de foros y prorrateos</i>                       | 37 |
| Capítulo III                                                                        |    |
| ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL FORO                                            | 40 |
| 3.1. <i>El foro como sistema de explotación agraria</i>                             | 40 |
| 3.2. <i>El foro como comunidad de poseedores y responsabilidad colectiva</i>        | 42 |
| PARTE II: EL FORAL DA ESTRADA DE VILOUDRIZ                                          |    |
| Capítulo IV                                                                         |    |
| ORIGEN DEL FORAL Y PRIMERAS REFERENCIAS DOCUMENTALES                                | 47 |
| 4.1. <i>Los López de Lemos: Antecedentes del foral da Estrada</i>                   | 49 |
| 4.2. <i>Configuración territorial del foral da Estrada en el lugar de Viloudriz</i> | 53 |
| 4.3. <i>La escritura de foro de 1585</i>                                            | 54 |
| 4.4. <i>Condiciones jurídicas del foro y de su renta</i>                            | 57 |
| 4.5. <i>La escritura de 1585 como fundamento del sistema foral local</i>            | 58 |

|                                                                                |    |
|--------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo V                                                                     |    |
| LA REORGANIZACIÓN DEL FORO EN EL SIGLO XVIII                                   | 60 |
| 5.1. <i>Contexto de la situación y necesidad de revisión del régimen foral</i> | 60 |
| 5.2. <i>El prorrateo como instrumento jurídico</i>                             | 66 |
| 5.3. <i>Significado administrativo del prorrateo</i>                           | 68 |
| Capítulo VI                                                                    |    |
| RECONOCIMIENTO GENERAL DEL FORAL DA ESTRADA (1803-1806)                        | 71 |
| 6.1. <i>Contexto jurídico y administrativo del reconocimiento</i>              | 72 |
| 6.2. <i>Descripción territorial de las partidas</i>                            | 74 |
| 6.3. <i>El reconocimiento de 1806 como punto de inflexión</i>                  | 76 |
| Capítulo VII                                                                   |    |
| IMPAGO DE RENTAS Y REORGANIZACIÓN DEL FORAL (1815-1816)                        | 77 |
| 7.1. <i>Origen del proceso: atrasos y vacío de gestión</i>                     | 78 |
| 7.2. <i>Nombramiento del nuevo cabezalero y regularización de atrasos</i>      | 80 |
| PARTE III: DESENLACE DE LOS FOROS Y CONCLUSIONES FINALES                       |    |
| Capítulo VIII                                                                  |    |
| LA CUESTIÓN DE LOS FOROS EN EL SIGLO XIX                                       | 85 |
| CONCLUSIONES                                                                   | 91 |

## PRÓLOGO

Viloudriz es una aldea situada en la parroquia de Santo Estevo de Refoxo, concello de Sober, al sur de Lugo. El origen histórico de este lugar no debió ser muy diferente al de otros cientos de aldeas que hoy se encuentran diseminadas por el antiguo arciprestazgo de Amandi, en Tierra de Lemos.

Sobre la etimología del topónimo *Viloudriz*, Nicandro Ares, en sus *Estudos de toponimia galega*<sup>1</sup>, nos dice que corresponde al de una villa cuyo propietario pudo ser un individuo identificado como Audericus u Odoricus, nombre de origen gótico. Existe también en el mismo concello de Sober otro lugar denominado Viloudriz, en la parroquia de Santa María de Amandi. Parece ser —según Nicandro Ares— que en el testamento de Odoario, del año 747, el límite de Amandi estaba registrado como “*illa peraria de Oldriti*”, y en el año 989 el confesor Buisano hizo una donación al monasterio de “*domni Amandi*” de una “*hereditate in Otrizi, prope ecclesiam Sancti Tirsi*”. Asimismo, en 1179, un documento del monasterio de Carracedo alude a una “*hereditate quam habemus in territorio de Lemos, villa scilicet Oudriz*”, que podría tratarse del de la parroquia de Amandi o de este otro de Refoxo. En cualquier caso, es más que probable que el origen del lugar de Viloudriz date cuando menos de los siglos XII o XIII, en la Plena Edad Media.

El Diccionario de Madoz,<sup>2</sup> curiosamente, no recoge ninguna información relativa a este lugar, al menos que yo haya podido localizar.

---

1 Nicandro Ares Vázquez: *Estudos de toponimia galega*, Tomo II, Real Academia Galega, 2013, p. 1039.

2 Pascual Madoz: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1959, Tomo XVI, pp. 227 y 318.

Y quizás el problema radique en que una de las particularidades que encierra este topónimo es su versatilidad, pues a lo largo del tiempo ha sido transcrito de múltiples maneras en la documentación histórica eclesiástica o notarial: Villaoudriz, Villaodrid, Villaouriz, Villouriz, etc. En la actualidad, la nomenclatura oficial para la Xunta de Galicia es Viloudriz, y así lo veremos escrito a lo largo de este libro, a pesar de que todavía hoy día, a la entrada del lugar, en el rotulo de la carretera pone Vilaudrid.

Viloudriz de Refoxo está formado por un compacto grupo de casas, la mayoría construidas en el último siglo. En un tiempo no muy lejano, los terrenos que circundan el lugar estuvieron trabajados y explotados, pero hoy día en su mayoría se encuentran “a monte”. Muy cerca de allí discurre el arroyo de Pousavedra, que en los meses de invierno suele bajar con buen caudal. El lugar consta de un total de veintidós casas, de las cuales doce están deshabitadas y un par de ellas se encuentran completamente arruinadas. Apenas cuenta con una docena de habitantes estables, que en los meses de verano pueden llegar a duplicarse.

El origen del lugar de Viloudriz de Refoxo, como queda dicho, debió ser muy similar a cualquier otro de los cientos distribuidos por las veintidós parroquias que conforman el actual concello de Sober. El “acta fundacional” para todos ellos suele ser en general siempre el mismo: el otorgamiento por parte de la realeza de una *carta foral* a un grupo de colonos, por la que se les cede una serie de propiedades y bienes raíces para su explotación, a cambio de su condición de vasallos y de una renta anual. Dichos bienes, en la mayoría de los casos, previamente habían pasado a engrosar el patrimonio inmobiliario de algún monasterio o de un cabildo catedralicio, o incluso, en determinadas ocasiones, de un señor territorial, siempre por donación y privilegio concedido por el rey o la alta nobleza del reino. Esta dinámica de regalías y privilegios, con la que se pretendía favorecer el asentamiento de nuevos colonos en territorios que habían sido abandonados tras la invasión árabe, tomaría

carta de naturaleza a partir del siglo XI en adelante, impulsada en Galicia especialmente por el rey Alfonso IX. De este modo, a comienzos del siglo XVI, los núcleos de población estaban en gran medida consolidados, siendo prácticamente los mismos que han llegado hasta nuestros días, también en el caso del arciprestazgo de Amandi.

En este proceso de asentamiento de nuevos colonos, los contratos de foro jugaron sin duda un papel determinante. Gracias a esa fórmula contractual, pudo afianzarse una población que iría en continuo aumento en todo el territorio a lo largo de la Edad Moderna, rompiendo y cultivando las tierras yermas.

El presente libro tiene por objeto analizar cuál fue la repercusión que tuvieron esos contratos de foro en el desarrollo histórico-jurídico de los núcleos de población rural en este espacio específico que fue el arciprestazgo de Amandi y, por extensión, en qué medida afectaron a las relaciones sociales y vecinales. Para ello estudiaremos un caso concreto: el foral da Estrada de Viloudriz, parroquia de Santo Estevo de Refoxo.

Las propiedades que conformaban este foral pertenecían desde comienzos del siglo XV a la familia de los López de Lemos, dueños de la torre-fortaleza de Sober y de Ferreira. Con el tiempo, por enlaces matrimoniales y transmisiones hereditarias, pasarían a formar parte del patrimonio del marqués de Camarasa, de Parga y San Miguel de Penas, conde de Ricla, Castrojeriz, Rivadavia y Amarante, grande de España de primera clase.

El libro está estructurado en tres bloques. En el primero se examina el foro como institución jurídica y sistema socioeconómico que determina la propiedad de la tierra en Galicia. En este sentido, son numerosos los trabajos académicos que tratan esta cuestión desde diferentes enfoques, y por ello me limitaré tan solo a presentar un compendio de las ideas fundamentales con referencia a las principales fuentes sobre la materia.

En la segunda parte aplico ese marco general al estudio concreto del foral da Estrada. El análisis de la documentación que de este foro se ha

conservado —carta foral, memoriales, apeos, prorrateos y diligencias judiciales— nos permitirá reconstruir la organización territorial, económica y social de una comunidad campesina que estuvo articulada en torno al régimen de propiedad dividida, característico de los espacios rurales del interior de Galicia en la Edad Moderna.

El amplio período que comprende el foral da Estrada —con una primera referencia documentada que data de 1447 y un último prorratio exhaustivo realizado en 1816—, nos permitirá observar la incidencia del foro como recurso y procedimiento contractual en tanto que institución, analizando su aplicación práctica sobre un conjunto de propiedades que siempre estuvieron bajo el dominio de un señorío laico, aunque, como veremos más adelante, este mismo caso sería extrapolable a los foros de titularidad eclesiástica y monacal, que fueron sin duda la mayor parte de los que se formalizaron en el arciprestazgo de Amandi durante el periodo de tiempo que vamos a examinar.

Asimismo, más allá del estudio pormenorizado del foral da Estrada, en este breve ensayo pretendo aportar elementos de juicio para la comprensión del foro como estructura esencial de la sociedad agraria gallega, mostrando cómo la propiedad compartida de los bienes condicionó las relaciones entre el señorío titular de los mismos y el campesinado que los usufructuaba en su propio beneficio.

La implementación de los foros tuvo dos consecuencias inmediatas. Por un lado, la repercusión evidente sobre la estructuración del territorio, potenciando un minifundismo que condicionaría el modelo económico de la región; por otro, pero no menos importante, la incidencia que tuvieron los foros en la transmisión intergeneracional de los bienes, consolidando lo que se conoce como «sociedad familiar gallega», como veremos más adelante.

El foro constituyó durante siglos la forma predominante de cesión de bienes raíces en Galicia. Mediante este modelo de acuerdos contractuales el propietario de los bienes raíces, denominado *directo dominio* —ya se tratase de una institución eclesiástica, comunidad monástica o represen-

tante de la nobleza— cedía el uso a muy largo plazo de una serie de propiedades a una familia campesina o grupo de colonos, quienes adquirían su *dominio útil* a cambio del pago de una renta anual y del reconocimiento de la titularidad jurídica en favor del propietario de esos bienes.

Este sistema generó una estructura singular de propiedad compartida que, lejos de ser un fenómeno marginal, acabaría configurando la base económica y social del país. La continuidad del dominio útil por vía hereditaria favoreció la formación de explotaciones familiares duraderas y estables, mientras que, por su parte, el directo dominio tenía garantizados unos ingresos fijos anuales.

El foro gallego presenta así rasgos propios que lo diferencian tanto del arrendamiento temporal como de la plena propiedad campesina, constituyendo una forma intermedia que garantizaba al tomador la posesión y disfrute del bien, y al propietario la seguridad de una renta a largo plazo. A buen seguro, este compromiso a largo plazo que adquiriría el colono cuando se hacía cargo de un terreno hasta entonces baldío, implicaba un cierto cambio de paradigma en su mentalidad, pues debía ser consciente de que buena parte de su esfuerzo no lo disfrutarían él ni su mujer, sino las generaciones futuras.

Desde el punto de vista historiográfico, el foro gallego ha sido objeto de atención por parte de diferentes especialistas, ya sea en derecho, historia económica y social o geografía histórica. Sin embargo, los estudios microhistóricos de forales concretos sigue siendo una asignatura pendiente, pese a su enorme potencial para comprender la realidad rural gallega en su dimensión cotidiana. El análisis del foral da Estrada pretende apuntar hacia esa línea de investigación, combinando el enfoque jurídico-institucional con la reconstrucción territorial y social de sus llevadores. Del vaciado de los datos de sus inventarios, se puede obtener una aproximación bastante fiel de cómo se comportaron los nexos familiares, y cómo se establecieron las relaciones de poder entre los vecinos del lugar de Viloudriz, así como de otras localidades cercanas.

La presente obra se fundamenta principalmente en el análisis directo de la documentación histórica conservada en el archivo particular de Guillermo Sotelo, a quien le reitero mi agradecimiento por facilitarme su consulta. Allí se custodia el grueso de los expedientes relativos a este foral da Estrada de Viloudriz, compuesto por escrituras, diligencias judiciales, reconocimientos de bienes y prorrates de renta, que comprenden desde mediados del siglo XVI hasta las primeras décadas del XIX; una documentación hasta ahora inédita.

El núcleo documental más relevante lo constituyen los autos instruidos por el receptor de la Real Audiencia del Reino de Galicia entre 1806 y 1816, que incluyen el reconocimiento detallado de los bienes sujetos a foro, la medición y tasación pericial de las parcelas, y el reparto individualizado de la renta entre los enfiteutas.<sup>3</sup> Estos documentos presentan especial interés por su carácter sistemático y por recoger, de manera ordenada, la estructura territorial del foro, la identidad de los poseedores y las obligaciones económicas correspondientes. Todos ellos se conservan en forma de traslado notarial autorizado, firmados por el receptor de la Real Audiencia, lo que garantiza su valor jurídico y probatorio dentro del sistema administrativo de la época.

Asimismo, he localizado diversos expedientes procesales conservados en la sección de Pleitos Civiles del archivo diocesano de Lugo, donde hay varios legajos relativos a pleitos con don Fernando Cancela, presbítero, quien fuese apoderado del conde de Amarante a mediados del siglo XVIII, y responsable de actualizar los diferentes foros pertenecientes a la casa-palacio de Sober, entre ellos el foral da Estrada.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo ha seguido un enfoque documental y microhistórico, priorizando la lectura literal de las fuentes y su contextualización en el marco general del régimen foral gallego. Las citas textuales, cuando ha sido necesario, se reproducen con

---

3 Toda la documentación relacionada con el foral da Estrada se puede consultar en línea y descargar accediendo a la página del Centro de Estudios Históricos de Sober (CEHIS): <https://cehis.es>.

una ortografía actualizada que facilite su lectura, manteniendo en todo caso el sentido jurídico original de los documentos. Las unidades de medida tradicionales (ferrados, cuartales, maravedís, etc.) se conservan según su formulación histórica, por constituir elementos esenciales para comprender la lógica económica del sistema.

El uso de esta documentación permite analizar el foral da Estrada no solo como institución jurídica, sino también como realidad territorial, económica y social, mostrando la interacción entre dominio señorial, comunidad campesina y administración judicial en la Galicia del Antiguo Régimen.



**PARTE I**  
**EL FORO COMO INSTITUCIÓN HISTÓRICA GALLEGA**



## CAPÍTULO I

### NATURALEZA JURÍDICA DEL FORO ENFITEÚTICO

El foro constituyó en Galicia una de las instituciones jurídicas fundamentales en la organización de la propiedad y explotación agraria desde la Plena Edad Media (siglos XII y XIII) hasta bien entrado el siglo XIX. En términos jurídicos, puede definirse como un contrato de cesión del usufructo de un bien inmueble, generalmente rústico, por parte del propietario titular de ese bien, a cambio del pago de una renta anual y del cumplimiento de determinadas obligaciones, especificadas en el propio contrato de foro.

Los historiadores de las instituciones jurídicas han señalado que el foro gallego se inscribía dentro del amplio conjunto de contratos enfiteúticos propios de la Europa medieval, cuyo origen se remontaba a la antigua legislación romana, si bien en Galicia se manifestó con características propias.

La enfiteusis es una práctica originariamente recogida en la antigua legislación griega. Etimológicamente significa “hacer plantaciones”<sup>4</sup>. Esta práctica fue rescatada por el derecho romano para regular cierto tipo de relaciones contractuales entre dos partes implicadas en el uso de un mismo bien raíz.

El concepto de enfiteusis hay que inscribirlo dentro de lo que se entiende por derecho real, pues no es más que un contrato entre partes, de

---

4 José Antonio González Martínez: *La enfiteusis: aspectos básicos de esta institución*. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, Volumen I, Número 4, enero 2009, pp. 251-267.

modo que el titular de un bien inmueble cede a otra persona, a perpetuidad o por un largo periodo de tiempo, el usufructo de ese bien, con la contrapartida de pagar una renta anual y la obligación de preservarlo sin pérdida de su valor. La particularidad que diferenciaba a este tipo de contratos de cesión radicaba en la diferencia que existía en cuanto a los dominios de ese bien, pues quien recibía su usufructo también al mismo tiempo estaba recibiendo temporalmente parte de su propiedad, al menos durante la vigencia del contrato, sin que la titularidad jurídica del bien estuviese en entredicho. Ya en tiempos del Imperio romano de Occidente, en cuanto a la división de los dominios, encontramos algo parecido a los foros, puesto que las tierras del Estado, o *ager publicus*, se daban a los terratenientes en usufructo, mediante una pensión o canon anual, pero la tierra continuaba bajo el dominio del Estado, por lo cual los que la poseían no se llamaban *domini*, sino *posesores*.<sup>5</sup>

A comienzos de la Edad Moderna, esta estructura jurídica se consolidó con especial arraigo en Galicia, convirtiéndose en el principal instrumento contractual para la explotación agropecuaria. Fue en el ámbito gallego donde mejor se definiría esa doble titularidad del bien que se asigna en régimen de foro enfiteutico, denominándose *dominio útil* cuando se hacía referencia al receptor del bien, y *directo dominio* cuando se quería identificar al propietario titular del mismo.<sup>6</sup> Este peculiar formato que tenían los contratos de foro llevaría a que algunos juristas defendiesen que en última instancia se trataba de un simple arrendamiento de larga duración, determinado por una renta o canon como pago de ese arriendo, mientras que otros sostenían que en realidad se asemejaba más a una venta de carácter temporal, pues estando vigente el contrato el dueño de la propiedad no podía recuperar de ninguna manera el bien cedido, salvo incumplimiento manifiesto de las cláusulas del propio contrato.

---

5 Rogelio Jové y Bravo: *Los Foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*. Imprenta Revista de la Legislación, Madrid, 1883, p. 3.

6 Luis Rodríguez Ennes: *El foro galaico: Una derivación natural de la enfiteusis greco-romana*. Dereito, Volumen 16, n.º 2, 2007, pp. 171-189.

El foro gallego no fue únicamente una figura jurídica abstracta, sino una institución profundamente vinculada a la configuración social del territorio. Pegerto Saavedra ha destacado que el foro “articuló durante siglos la relación entre señores y campesinos, regulando tanto el acceso a la tierra como la jerarquía social rural”.<sup>7</sup> Esta dimensión social explica su extraordinaria persistencia en Galicia, por contraste con otras fórmulas que existieron en otras regiones peninsulares.

Desde el punto de vista formal, el contrato foral solía establecer una serie de obligaciones y derechos que condicionaban tanto al directo dominio como al útil. En muchos casos, como veremos con la documentación del foral da Estrada, estos condicionantes permanecieron inalterados durante siglos, limitándose la propiedad señorial a supervisar periódicamente los bienes, actualizando cada cierto tiempo su prorrateo entre los diferentes llevadores.

La larga duración del foro gallego ha sido interpretada por Ramón Villares como resultado de su funcionalidad económica: permitía garantizar rentas estables al señor territorial y seguridad de tenencia al campesino, favoreciendo la continuidad de las explotaciones familiares. Este equilibrio explicaría según Villares por qué el sistema sobrevivió con tanta fuerza a lo largo de más de cinco siglos, incluso tras profundas transformaciones políticas y económicas.<sup>8</sup>

### *1.1. El origen medieval del contrato foral*

El foro gallego hunde sus raíces en los procesos de organización territorial y colonización agraria desarrollados durante la Baja Edad Media. En este contexto, monasterios, cabildos catedralicios y linajes nobiliarios impulsaron el cultivo de tierras yermas mediante contratos que garanti-

---

7 Pegerto Saavedra: *Trayectoria de las rentas monásticas y del sistema agrario de Galicia desde la segunda mitad del XVI a 1835*. Revista portuguesa de historia, N.º 41, 2010, pp. 105-156.

8 Ramón Villares: *La propiedad de la tierra en Galicia 1500-1936*. Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1982.

zaban a los campesinos la posesión estable del suelo a cambio de rentas anuales.

Estas cesiones de tierras, inicialmente diversas en su forma, tendieron a consolidarse en un modelo contractual caracterizado por su larga duración, transmisión hereditaria y por la fijación de una renta estable. El foro se convirtió así en un instrumento eficaz para asegurar tanto la explotación continuada del territorio como la percepción regular de ingresos por parte del dueño del mismo. A diferencia de otras regiones de la Corona de Castilla, donde predominaría el arrendamiento temporal de tierras o el reparto en «fetosines» (propio de zonas como Segovia), en Galicia se consolidó una fórmula específica de cesión de tierras que tenía un carácter casi perpetuo, adaptándose a una estructura social basada en pequeñas explotaciones familiares.

Es difícil hacer una estimación aproximada sobre el total de la superficie agropecuaria que estuvo en régimen de foro en Galicia a finales de la Edad Media, pero los actuales estudios sobre la materia no hacen sino corroborar los cálculos que a finales del siglo XIX hizo el congresista Rafael López de Lago en su *Memoria de los foros*, que estimaba esa superficie foral próxima al 90%.<sup>9</sup> Esta estimación, por ejemplo, se confirma sobradamente para el caso de Santa María de Meira, al norte de la provincia de Lugo, donde, según Dolores Mariño, las cesiones de tierras en régimen de foro a mediados del siglo XIV, pertenecientes al monasterio, alcanzaron el 97% del total de los contratos agrarios formalizados.<sup>10</sup>

A partir del siglo XII el número de foros se incrementa de manera constante, sobre todo impulsado por la iniciativa de las congregaciones monásticas. Fueron ellas sin duda quienes principalmente recurrirían a esta fórmula y perfeccionarían la redacción jurídica de estas escrituras de foro, definiendo con mayor precisión las cláusulas contractuales que

---

9 Rafael López de Lago: *Memoria de los foros y sociedad gallega*. Madrid, 1883. Revista general de legislación y jurisprudencia, Vol. 31, N° 62, pp. 448-489.

10 Dolores Mariño: *Señorío de Santa María de Meira, siglos XII-XVI*. Ediciones Nos, Coruña, 1983, pp. 187 y ss.

los legitimaban, así como los derechos y obligaciones de las partes implicadas. A mediados del siglo XIII el foro en Galicia es ya una práctica extendida y frecuente, comenzando a estandarizarse las condiciones que los regulan. Se establecen criterios de rentas en función de la producción, y se determinan asimismo los plazos que comprenden. De la disparidad de pautas que en un principio se pudo observar, donde convivían foros que en unos casos abarcaban periodos de dos generaciones y otros eran casi a perpetuidad, se tendió en un primer momento a unificar los tiempos en base a la vida de tres generaciones y, finalmente, a partir del siglo XVI, la duración del foro se ajustó a la vida de tres reyes de España que reinasen consecutivamente. En cualquier caso, la hegemonía del foro como relación contractual para la explotación de la tierra era ya un hecho incuestionable en las postrimerías de la Edad Media. En el ámbito del arciprestazgo de Amandi, serían los benedictinos de San Esteban de Ribas de Sil y los de San Vicente del Pino quienes contribuyesen con sus foros a dar un mayor impulso a la colonización del territorio. Así lo confirma la documentación que de estos monasterios se conserva actualmente.<sup>11</sup> A finales de la Edad Media, tanto esos centros monásticos como los grandes señores territoriales disponían de un control casi total sobre las tierras y los hombres que habitaban sus propiedades. En este sentido, la concesión de un foro implicaba un compromiso que iba más allá de un simple contrato de arrendamiento, pues los receptores del mismo debían ser «vasallos buenos y obedientes a su señor», así como ofrecerle alojamiento y comida cuando este visitase sus feudos, o a su mayordomo cuando fuese a cobrar la renta, además de tener que cumplir otras condiciones concretas, como edificar una vivienda o plantar una viña, especificadas en las cláusulas contractuales de las escrituras de foro.

A partir del siglo XVI, sin embargo, el contrato de foro iría adoptando un rumbo menos comprometido con esa condición de vasallaje

---

11 Emilio Duro Peña: *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*. Diputación Provincial de Ourense, 1977 / Carlos Rodríguez Fernández: *La colección diplomática de San Vicente del Pino*. Tesis doctoral. Universidad de Granada, Facultad de Filosofía y Letras, 1990

y servidumbre, pasando a ser básicamente un acuerdo mercantil entre partes, en el que los términos contractuales se fueron ajustando cada vez con mayor precisión jurídica.

### *1.2. Dominio directo y dominio útil: derechos y obligaciones*

El rasgo esencial del contrato de foro es la división de la propiedad en dos categorías jurídicas: el *directo dominio*, que pertenece indefectiblemente al señorío territorial, ya sea de naturaleza realenga, monacal, eclesiástica o laica; y el *dominio útil*, que ejerce el forero o enfiteuta por un tiempo determinado, adquiriendo durante la vigencia del mismo, bajo determinados supuestos, parte de la titularidad jurídica de la propiedad. El titular del directo dominio conserva siempre la legitimidad jurídica sobre la finca, así como el derecho a percibir una renta anual acordada, y en caso de transmisión o traspaso de los bienes sujetos a foro, el laudemio, que equivalía a un porcentaje sobre el importe de la transacción.

El titular del dominio útil, por su parte, posee la tierra, la explota, la transmite a sus herederos e incluso puede enajenarla, siempre que reconozca la titularidad del directo dominio y satisfaga puntualmente el pago íntegro de la renta acordada. Era condición inherente al directo dominio salvaguardar los derechos del dominio útil en el usufructo de los bienes aforados, y en caso de pleito con terceros estaba obligado a salir en su defensa o, en su defecto, proporcionarle otros bienes similares para su explotación. Con esta correspondencia de derechos y deberes biunívoca se establecía una relación jurídica compartida, en la que cada una de las partes se obligaba a los compromisos asumidos. De este modo tanto el señorío territorial como el campesinado beneficiario del foro se garantizaban en principio una estabilidad muy superior a la de un simple arrendamiento ordinario.

Como hemos visto, tanto el directo dominio de los bienes como el campesino que los recibía en régimen de foro estaban sujetos a una se-

rie de derechos y deberes. Al señorío titular del directo dominio le correspondía el cobro anual de la renta acordada, además de percibir el laudemio cuando alguna de sus propiedades era enajenada. En caso de incumplimiento o impagos reiterados, si previamente no mediaba sentencia en firme del tribunal competente, el directo dominio no estaba legitimado para decomisar o rescindir el contrato de foro. Por contra, como ya se ha dicho, tenía la obligación y el deber de garantizar el uso pacífico de los bienes al enfiteuta receptor del foro, respondiendo por él en caso de pleito ante terceros. Si después de resuelto el litigio, la sentencia definitiva resultaba desfavorable al directo dominio, este tenía la obligación de proporcionar al enfiteuta otros bienes de iguales características, además de resarcirle en los daños y perjuicios que hubiese ocasionado.

El enfiteuta, por su parte, cuando recibía en régimen de foro determinados bienes, tenía la seguridad de que estos serían de su cuasi propiedad durante el periodo de tiempo que establecía el contrato (por término medio tres generaciones o la vida de tres reyes de España), disfrutando del fruto que obtuviese de la tierra y disponiendo de ellos como si realmente le perteneciesen, siempre y cuando satisficiera las rentas y obligaciones contraídas con el titular del directo dominio. Entre esas premisas destacaba que el bien recibido no podía perder valor, ya fuese por falta de trabajo o abandono, por lo que las mejoras introducidas en él debían redundar en beneficio del directo dominio cuando el foro quedase vacante.

Los primeros contratos de foro en el arciprestazgo de Amandi se remontan a comienzos del siglo XIII. Uno de ellos lo encontramos en un asiento del tumbo de San Vicente del Pino fechado en 1212, que comprende el monte de Carballo Covo, en la comarca de Doade, donde se especifica que «el monte dicho está bajo el señorío de S. Vicente, que le tenía ab antiquo con las ermitas de S. Joan y S. Verósimo».<sup>12</sup>

---

12 Fray Mancio de Torres: *Libro de registro de escrituras del monasterio de San Vicente del Pino de Monforte de Lemos*. Ediciones la Rectoral, 2021, folio 110.

### *1.3. Transmisión hereditaria y estabilidad del dominio útil*

El factor determinante para la longevidad del sistema foral fue la transmisión hereditaria del dominio útil. Los bienes forales pasaban a formar parte del patrimonio familiar y se transmitían de generación en generación, consolidando explotaciones que permanecieron activas en el tiempo. Por lo común, cuando un contrato de foro llegaba a su fin, solía ser renovado a las mismas familias que lo habían estado llevando hasta ese momento. A comienzos de la Edad Moderna, la condición de que los foros abarcasen tres generaciones —o la vida de tres reyes de España— ya estaba ampliamente extendida, por lo que, en muchas ocasiones, cuando esos foros incluían tierras yermas, los colonos que los recibían eran conscientes de que buena parte de su trabajo solo obtendría fruto si su esfuerzo era continuado por sus hijos, nietos y más descendientes. Esta proyección a largo plazo del esfuerzo individual contribuyó sin duda al arraigo territorial y a la consolidación de redes vecinales en torno a la explotación agraria de los bienes, creando vínculos que persistieron a lo largo de generaciones y fueron germen de futuros entrecruzamientos familiares. El foro se convirtió así no solo en una solución jurídica que resolvía un acuerdo mercantil para la explotación del territorio, sino en una estructura social profundamente integrada en la vida rural gallega. Esta vinculación a largo plazo con las propiedades que se trabajan acabaría conformando una de las características que mejor define la idiosincrasia de la Galicia del interior en el periodo moderno: la sociedad familiar gallega.

La sociedad o compañía familiar gallega es la que se forma entre padres e hijos, ya sean estos casados o viudos, y sus respectivos cónyuges y su descendencia, y aun los hermanos y tíos de aquellos, viviendo en familia bajo un mismo techo y «a una misma mesa y mantel», con el objetivo de fomentar los intereses comunes y el beneficio general de todos los asociados, incluso de aquellos que no hubiesen aportado capital económico alguno al fondo social.

Las sociedades familiares estaban estrechamente relacionadas con la pervivencia de los foros. Podían constituirse de forma expresa, si era mediante documento notarial, o tácitamente, si el consentimiento venía corroborado por las partes implicadas, tan solo por el mero hecho de vivir asociados bajo un mismo techo. Sin duda estas eran las más habituales, y en ellas la autoridad doméstica estaba perfectamente definida y jerarquizada, manteniendo el cabeza de familia el control último de los recursos económicos y la toma de decisiones. Todos los miembros mayores de edad estaban comprometidos en aportar su fuerza de trabajo para las labores agropecuarias, y a cambio recibían alimentación, vestido y asistencia, aunque no contribuyesen con ningún otro tipo de capital a la sociedad. En el arciprestazgo de Amandi, la configuración demográfica de la compañía o sociedad familiar gallega, característica de las estructuras de familias extensas, comprendía una media de seis miembros adultos por hogar, porcentaje relativamente alto si se compara con el de otras comarcas cercanas, lo que explica en gran medida la dimensión que adquirió el foro como empresa familiar a largo plazo durante toda la Edad Moderna.<sup>13</sup> Este alcanzaría su momento de mayor expansión en tiempos del Antiguo Régimen, y a mediados del siglo XIX, con las políticas legislativas del Estado liberal, iniciaría su inexorable decadencia hasta su definitiva derogación. Sin embargo, a pesar del declive del régimen foral, la sociedad familiar gallega se mantendría con toda su vigencia, hasta el punto de ser motivo de discusión en las Cortes su posible incorporación al nuevo Código Civil que se estaba debatiendo en aquel momento.<sup>14</sup>

---

13 Hortensio Sobrado Correa: *Heredero único y familia troncal en la Galicia interior, 1750-1860*. Estudios Históricos de Historia Moderna, N.º 23, 2001, pp. 275-203.

14 Rafael López de Lago: *Memoria de los foros y sociedad gallega*. Madrid, 1883. Imprenta de la Revista de Legislación, p. 33.

## CAPÍTULO II

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA FORAL (SIGLOS XV-XVIII)

#### *2.1. Consolidación del régimen señorial gallego en la Edad Moderna*

Durante los siglos XIV y XV, el foro se convirtió progresivamente en la forma predominante de cesión de tierras en amplias zonas del interior de Galicia, incluyendo el arciprestazgo de Amandi. Este proceso estuvo vinculado a la reorganización del territorio tras las transformaciones demográficas y económicas bajomedievales, así como al fortalecimiento patrimonial de monasterios, cabildos y linajes nobiliarios.

En este contexto, el foro ofrecía ventajas claras para ambas partes. Para los titulares del directo dominio, garantizaba la explotación estable de sus propiedades y la percepción regular de rentas sin necesidad de una gestión directa del cultivo. Para los campesinos y colonos, suponía el acceso duradero a la tierra y una seguridad jurídica superior a la del arrendamiento temporal, favoreciendo una mayor inversión en mejoras materiales de cara a un asentamiento familiar duradero, reforzando y afianzando el concepto de la compañía o sociedad familiar gallega.

La documentación bajomedieval muestra ya fórmulas contractuales con particularidades plenamente forales: concesiones que se prolongaban por varias generaciones o «voces», transmisibilidad hereditaria, fijación de rentas en especie —habitualmente cereales o vino— y cláusulas de reconocimiento del dominio señorial. Estas características nos permiten afirmar que, al finalizar la Edad Media, el foro estaba plena-

mente institucionalizado en el arciprestazgo de Amandi como instrumento para la explotación agraria.

La consolidación del sistema foral en Galicia se produjo entre los siglos XIV y XV, cuando la progresiva estabilización del territorio favoreció la formalización por escrito ante notario de relaciones agrarias que hasta entonces se habían regido por principios consuetudinarios. Durante ese periodo, monasterios, casas nobiliarias y señoríos jurisdiccionales utilizarían el foro como mecanismo de colonización, reorganización territorial y afianzamiento de rentas de origen agrario.

Las cláusulas que recogían los primeros contratos de foro en sus escrituras eran por lo general laxas y poco explícitas. Predominaba su carácter feudal, en el que la condición de vasallaje y obediencia al señor territorial era requisito imprescindible. Las escrituras, en esa primera época, se limitaban a identificar el bien aforado por su topónimo, sin excesiva concreción en sus demarcaciones, fijando fundamentalmente la renta a percibir y la duración del mismo. Esta falta de concreción en la descripción de los bienes aforados propiciaría que, a partir de esas décadas finales del medievo, surgiesen continuos conflictos sobre la ocupación y titularidad de las propiedades. Es el caso, por ejemplo, de una disputa que se planteó entre el abad de San Vicente del Pino y varios vecinos del Coto de Sober, señorío jurisdiccional de don Diego de Lemos.<sup>15</sup> El conflicto surgió hacia 1465, a raíz de la donación de unas viñas que Inés Pérez de Casamando, vecina de San Esteban de Refoxo, había hecho al monasterio de San Vicente, las cuales estaban siendo llevadas por vecinos del lugar de Pousada, de la misma feligresía, los cuales no reconocían su titularidad y acabarían en los tribunales. Algunas de esas propiedades pasarían a formar parte de la carta foral del lugar da Estrada, que Alonso López de Lemos formalizaría años más tarde.

Esta clase de conflictos fueron habituales a partir de entonces, contribuyendo a crear el caldo de cultivo que propiciaría las revueltas

---

15 Archivo Histórico Nacional. Sección del Clero. Benedictinos, 1206/14. Tomado de Carlos Rodríguez Fernández: *La colección diplomática de San Vicente del Pino*. Universidad de Granada, 1990, p. 935.

campesinas de los *irmandiños*. En muchos de estos casos, ante la prepotencia de los señores territoriales y la debilidad que en aquel momento mostraba el poder real, las posibilidades que tenía el campesinado para encontrar justicia en defensa de sus intereses eran prácticamente inexistentes. Habría que esperar a las décadas finales del siglo XV para que esta situación comenzase a enderezarse. En 1480, los Reyes Católicos pondrían en marcha la Real Audiencia del Reino de Galicia, precisamente, según aclara la misma Real cédula de creación, con el fin «de gobernar estos pueblos en toda la quietud é justicia, é defender sus súbditos é naturales de todas opresiones é violencias, lo cual ha habido lugar por el gran defecto é mengua de justicia que en el dicho Reyno ha habido á causa de los movimientos, é guerras, é otras discordias, divisiones é disensiones notoriamente en los tiempos pasados».<sup>16</sup>

Como ya se ha comentado anteriormente, a partir del siglo XVI el foro comienza a perder el carácter de servidumbre y vasallaje que hasta entonces le había caracterizado. Las rentas anuales se fijaron mayoritariamente en especie, recurriendo en cada momento al producto propio de la zona, ya fuese el centeno, el vino o la castaña. Las prestaciones de carácter señorial, como el hospedaje, el yantar o los trabajos personales, fueron sustituidos por rentas en dinero, calificadas por lo general como servicios. En definitiva, a lo largo de la Edad Moderna el foro fue adquiriendo un tratamiento jurídico más próximo al derecho real y contractual entre partes, alejándose de las connotaciones de vasallaje que habían predominado durante el periodo medieval. Las cláusulas por las que se regían los contratos de foro se irían paulatinamente perfeccionando, definiendo los derechos y obligaciones tanto del directo dominio como del útil, insistiendo más en la garantía sobre los pagos y rentas a percibir y menos en otros aspectos secundarios, como podía ser el «reconocimiento de señorío». Se fueron incorporando en las escritu-

---

16 Antonio Eiras Roel: *Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de Gobierno en la época de la Monarquía absoluta*. Anuario de historia del derecho español, N° 54, diciembre 1984, pp. 323-384.

ras de foro disposiciones contractuales cuya finalidad no era otra que la percepción íntegra en tiempo y forma de la renta acordada, a pesar de las inclemencias meteorológicas o, incluso, de la pérdida de las cosechas. Asimismo, se reforzaron los aspectos jurídicos que legitimaban los contratos, haciendo especial hincapié en determinar quiénes eran las justicias y tribunales competentes en caso de conflicto.

Según Ramón Villares, una de las más poderosas razones por la que el foro adquirió tal hegemonía en Galicia, especialmente a partir del siglo XVI, habría que buscarla precisamente en su capacidad de adaptación a las nuevas maneras de pensar y funcionar que se introdujeron con el cambio de época, acercándose más a un concepto jurídico «moderno» y abandonando «las cláusulas que lo asimilaban al *complexum feudale*».<sup>17</sup>

Asimismo, entre los siglos XV y XVI el foro desempeñaría un papel esencial en la consolidación de los patrimonios de la nobleza territorial gallega. Linajes como los Lemos, Andrade, Moscoso o Sotomayor, entre otros, estructuraron buena parte de sus rentas sobre la base de derechos forales extendidos sobre aldeas enteras o conjuntos de heredades. Es el caso del foral da Estrada de Viloudriz, que analizaremos en la segunda parte de este libro, formalizado por Alonso López de Lemos a mediados del siglo XV. En él se incluían varias propiedades pertenecientes al Coto de Sober, que acabarían engrosando por derechos hereditarios el patrimonio del marqués de Camarasa.

El sistema permitía integrar en un mismo dominio jurisdiccional una multiplicidad de pequeñas explotaciones campesinas, cuyos llevadores conservaban la gestión inmediata de las propiedades siempre y cuando reconociesen la superioridad jurídica del directo dominio. Este modelo resultaba especialmente funcional en un territorio caracterizado por la dispersión del hábitat y la fragmentación parcelaria, una frag-

---

17 Ramón Villares: *Los foros de Galicia: Algunos problemas y comparaciones (Galicia, Portugal y Valencia)*. Edições Salamandra, Lda. Ler Historia, N.º 12, 1988, p. 51.

mentación que en gran medida se debía a la propia implementación de los foros.

Por otra parte, la proliferación de contratos que se experimenta a partir del siglo XVI, facilitaría la extensión del control señorial sobre el territorio sin necesidad de grandes inversiones directas. La renta foral, estable y relativamente segura, se convirtió en uno de los pilares económicos de los señoríos, junto con los derechos jurisdiccionales y otros privilegios fiscales.

A mediados del siglo XVII el sistema foral alcanzaría su máxima expansión y estabilidad. La continuidad demográfica, el crecimiento agrario moderado y la consolidación institucional de los señoríos favorecerían la persistencia de este modelo de explotación. En este periodo, muchos contratos que tenían su origen en época medieval fueron nuevamente ratificados mediante duplicados notariales, no tanto por modificar sus condiciones contractuales sino por afianzar derechos de propiedad y clarificar la titularidad de sus bienes. Es frecuente encontrar en la documentación del periodo moderno transcripciones de cartas forales medievales, llamados «traslados», cuyos originales se han deteriorado o han desaparecido.

La estabilidad en la cuantía del canon anual constituía uno de los rasgos más significativos. En numerosos foros la renta permaneció prácticamente inalterada durante generaciones, aun cuando el valor real de los productos agrarios pudiese tener fluctuaciones a causa de la inflación. Este fenómeno contribuyó a reforzar en determinados momentos cierta posición de ventaja a favor del dominio útil en manos del campesinado, pues la renta fija que debía satisfacer era económicamente favorable por la revalorización de los bienes raíces, en detrimento de las arcas del directo dominio, con pérdida de valor neto de los beneficios que obtenían por sus propiedades. Esta situación se vio agravada aún más si cabe a comienzos del siglo XVIII, tras la pragmática sanción de 1705, con la que Felipe V fijó en el 3% anual el tope máximo para la rentabilidad de los censos.

## 2.2. Fragmentación del dominio útil y predominio del subforo

Uno de los fenómenos característicos de la evolución del sistema foral en la Edad Moderna fue la progresiva irrupción de intermediarios entre el directo dominio y el útil, fenómeno que ha sido estudiado en detalle por Ramón Villares.<sup>18</sup> Su trabajo se centra principalmente en la región de Chantada (Lugo), prácticamente limítrofe con el arciprestazgo de Amandi, por lo que sus conclusiones son igualmente válidas para nuestro caso. A este proceso de intermediación, que no hizo sino reducir el margen de beneficio que obtenía el campesino como resultado de la explotación de la tierra, habría que añadir la constante fragmentación del dominio útil, debido a las sucesivas enajenaciones de la propiedad inicial y a los subforos. La transmisión hereditaria entre varios descendientes, las particiones familiares y las ventas parciales condujeron a la división de las explotaciones originales en múltiples porciones, que resultaban cada vez más reducidas y menos productivas. Esta posibilidad de fragmentación y división del bien estaba contemplada en las propias escrituras de foro, siempre y cuando se reconociese la titularidad del directo dominio y se liquidase el laudemio, así como que el total de la renta acordada se abonase en tiempo y forma. Como consecuencia, un foro inicialmente concedido a uno o dos titulares podía terminar perteneciendo a decenas de poseedores, tal y como sucedió con el foral da Estrada, donde cada llevador explotaba la parte que le correspondía de la propiedad y asumía una obligación proporcional en el pago de la renta. Esta atomización creciente de las propiedades obligaría a desarrollar procedimientos administrativos específicos para garantizar la percepción íntegra del canon. Entre esos procedimientos conviene destacar:

- la elaboración de memoriales, en los que se inventariaban las heredas que comprendía el foro, además de identificar a sus llevadores;

---

<sup>18</sup> Ramón Villares: *La propiedad de la tierra en Galicia 1500-1936*. Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1982.

- los apeos y reconocimientos sobre el terreno, destinados a delimitar físicamente las parcelas;
- los prorrateos, a partir de los cuales se distribuía la renta global entre los distintos enfiteutas, en función de la extensión, calidad o valor de sus propiedades.
- y, por último, la elección de un cabezalero, encargado de recolectar de cada uno de los foreros su parte proporcional de la renta, para hacer una única entrega por la totalidad al directo dominio.

La figura del cabezalero, por tanto, adquirió en este contexto una importancia determinante, actuando como intermediario entre la comunidad forera y el titular del directo dominio. La elección del cabezalero recaía por lo general sobre el enfiteuta que atesoraba una mayor proporción del foro. Como compensación a su dedicación, y por las previsibles mermas en el recuento, disponía a su favor de un pequeño porcentaje sobre el total de la renta.

Este proceso de parcelación de las fincas y bienes aforados conllevó inevitablemente no solo una revisión de la estructura jurídica de la propiedad, sino también de la organización social de las comunidades rurales. Los participantes de un mismo foro formaban, en la práctica, una unidad administrativa y económica vinculada por obligaciones compartidas. El pago colectivo de la renta, la necesidad de elegir cabezalero y la participación conjunta en reconocimientos y diligencias judiciales reforzaban inevitablemente los lazos comunitarios. Al mismo tiempo, estas prácticas generaban tensiones internas, especialmente en casos de impago, desigualdad en la distribución de cargas, o conflictos sobre servidumbres y derechos de riego. En caso de controversia, se nombraban «hombres buenos» o «vedraños» para la resolución de los conflictos, que solían ser las personas de mayor edad y con mayor reconocimiento social de la vecindad.

Desde la perspectiva del poder señorial, la administración de los foros tendió a formalizarse progresivamente, incrementando su buro-

cracia. La intervención de escribanos, receptores judiciales y apoderados del señor muestra un proceso de creciente legalismo, destinado a asegurar la correcta percepción de las rentas y la preservación del directo dominio. En muchos de los casos, estos administradores y contables provenían del sector eclesiástico, pues eran quienes atesoraban mayores conocimientos para el desempeño de estas funciones. Así, por ejemplo, a mediados del siglo XVIII, el mayordomo y poderhabiente del conde de Maceda en sus posesiones del arciprestazgo de Amandi era don Domingo Pillado, cura de la feligresía de Liñarán, o don Fernando Cancela Varela y Mariño, presbítero, que era mayordomo del conde de Amarante en el Coto de Sober, además de su capellán particular.

### *2.3. Conflictos por renovaciones de foros y prorrrateos*

El siglo XVIII introdujo cambios relevantes en el funcionamiento del sistema foral, aunque sin alterar en lo esencial sus fundamentos jurídicos. El crecimiento demográfico, la intensificación agrícola y la mayor circulación monetaria aumentaron el valor económico de la tierra, lo que haría más evidentes las limitaciones de rentas fijadas siglos atrás. A esto habría que añadir, como hemos comentado, las sucesivas subdivisiones de los bienes aforados y el papel que jugaron los intermediarios en el cobro de las rentas forales. Estas circunstancias provocaron que muchos de esos contratos originales quedasen desvirtuados por el transcurso del tiempo, bien por diluirse la titularidad del directo dominio o por alteraciones en las lindes de las fincas, lo que suponía una pérdida notable para los intereses del directo dominio, que no tardaría en emprender acciones legales para recuperar el control de sus propiedades. Cada vez fueron más frecuentes los casos en que se desconocía el origen de un foral, o cuándo este debía finalizar y ser renovado. A mediados del siglo XVIII esta realidad se fue agudizando y las demandas ante la Real Audiencia irían en aumento. Las reclamaciones del directo dominio iban en la línea de recuperar las propiedades aforadas, lo que implicaba la so-

licitud de despojo a los titulares del dominio útil, aunque no siempre ese despojo estuviese justificado ni fuese procedente. Los pleitos se sucedieron sin que existiese un criterio claro de cómo afrontar la situación. Ello ocasionó que uno de los magistrados de la Real Audiencia de Galicia, el Sr. Salgado, reclamase a Carlos III las pautas a seguir, poco después de acceder al trono tras la muerte de su hermano, en 1759. El informe consultivo del magistrado pretendía clarificar las dudas que persistían en torno al problema de los despojos. Ante su petición, el rey se limitó a prevenir al Consejo que le consultase lo que considerase pertinente en cada momento, sin tomar una determinación concluyente. Ante la falta de una normativa unificada, la justicia local continuaría atendiendo las demandas de los directos dominios, quienes insistían en los despojos una vez finalizadas las voces establecidas, sin contemplar su renovación. Llegados a esta situación, y a solicitud del diputado general del Reino, se dictó la Real Provisión de 11 de mayo de 1763, por la que se ordenaba «al Regente y Jueces de la Audiencia de Galicia suspender cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estuviesen pendientes en dicho Tribunal y otros cualesquiera del Reino sobre foros, sin permitir tuviesen efecto despojos que se intentasen por los dueños del directo dominio, pagando los demandados y foreros el canon y pensión que hasta aquella habían satisfecho a los dueños, ínterin que por S. M., a consulta de los de su Consejo, se resolviese lo que fuese de su agrado.»<sup>19</sup>

Con la publicación de esta Real Provisión saldría beneficiada la hidalguía rural, pero también el campesinado, pues el pleito que habían disputado en la Real Audiencia convertiría el conflicto en un asunto con resonancia social y política. Así lo asevera José Luis Díaz-Castroverde, quien afirma que «las tenaces y bien llevadas negociaciones de la Junta del Reino en Madrid culminaron con la suspensión de los despojos, y con ello salía beneficiada la hidalguía, pero también los miles de cam-

---

19 Rafael López de Lago: *Memoria de los foros y sociedad gallega*. Madrid, 1883. Imprenta de la Revista de Legislación, p. 12.

pesinos que temían verse convertidos en arrendatarios de los monjes benitos».<sup>20</sup>

Como consecuencia inmediata de esta Real Provisión y la paralización de los despojos, el directo dominio quedaba en cierto modo a expensas de las argucias que los foreros utilizasen a la hora de satisfacer las rentas anuales. Ello desencadenó en las décadas finales del siglo XVIII una cascada de revisiones e inventarios de patrimonios inmobiliarios, ya perteneciesen a señoríos laicos, monásticos o eclesiásticos. En el ámbito del antiguo arciprestazgo de Amandi, son numerosos los expedientes administrativos conservados en los que se acometen reconocimientos generales de bienes y prorrateos detallados, realizados con actuaciones judiciales que iban encaminadas a clarificar derechos y evitar pérdidas de renta a sus titulares. En este sentido, el hecho de que el propietario del directo dominio en muchas ocasiones coincidiese con la condición de señor jurisdiccional, impartiendo la justicia local, implicaba que este contaba a su favor con todos los resortes administrativos para solventar las discrepancias, ya se tratase de jueces, escribanos o alguaciles. Estos reconocimientos de bienes no suponían necesariamente la creación de nuevos contratos, sino más bien la actualización administrativa de antiguos foros, adaptándolos a una realidad social en la que el número de poseedores había crecido considerablemente y las explotaciones agrarias estaban notablemente subdivididas.

El siglo XVIII, por tanto, puede considerarse un periodo de racionalización documental del sistema foral: el foro seguía siendo la base de la organización agraria, pero su gestión exigía cada vez mayor burocracia, con más instrumentos escritos, mediciones precisas y formalización jurídica. Esta realidad se prolongaría durante todo el Antiguo Régimen, manteniéndose el régimen foral como marco funcional de las relaciones contractuales entre señores y campesinos.

---

20 José Luis Díaz-Castroverde: *Régimen de propiedad y conflictividad social en la Galicia del Antiguo Régimen: la cuestión de los despojos*. Tesis doctoral inédita dirigida por D. Ramón Villares. Universidade de Santiago de Compostela, Facultade de Xeografía e Historia, 1993.

## CAPÍTULO III

### ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL FORO

#### *3.1. El foro como sistema de explotación agraria*

Más allá de su dimensión jurídica, el foro funcionó como un auténtico sistema socioeconómico que estructuró la vida rural gallega durante siglos. No se trataba únicamente de una forma de cesión de tierras, sino de un complejo modelo de organización productiva, fiscal y comunitaria.

Las explotaciones sujetas a foro presentaban una gran diversidad interna. En muchos casos, el contrato incluía no solo tierras de cultivo sino también casas, bodegas, huertos, prados, montes, soutos o espacios de uso mixto. En una primera fase, en época medieval, los contratos de foro recogían por lo general la exigencia expresa de cumplir determinadas condiciones, como pudiera ser plantar una viña o romper el monte baldío, e incluso la edificación de una vivienda, siempre con el objetivo de fijar la residencia del receptor del foro. En la medida que se fueron roturando terrenos hasta entonces improductivos, diversificándose cada vez más la explotación agropecuaria de sus recursos, se fueron redefiniendo también al tiempo las condiciones para la renovación de esos espacios que quedaban sujetos a régimen de foro.

Esta diversificación en el uso del territorio respondía a la propia dinámica del sistema agrario gallego, en el que suele predominar un planteamiento de policultivo en espacios reducidos y concentrados. Trabajando una superficie relativamente pequeña, una familia campesina

lograba satisfacer en la medida de lo posible sus necesidades básicas compaginando tierras de labrantío con pastos forestales para el ganado. No obstante, los bienes sujetos a un foral determinado no siempre comprendían una explotación compacta y delimitada. A veces las propiedades que pertenecían a un foro concreto estaban repartidas en distintas localidades distantes entre sí, lo que obligaba a documentar cuidadosamente sus límites mediante memoriales y apeos.

Esta fragmentación, como veremos con mayor detalle en el caso del foral da Estrada, se fue haciendo más evidente desde las primeras décadas del siglo XVIII. Las divisiones hereditarias y las ventas parciales generaron explotaciones cada vez más pequeñas y enrevesadas, en las que en ocasiones un mismo poseedor podía reunir múltiples porciones dispersas, mientras que una sola heredad podía estar compartida por varios poseedores. Cuando a mediados del siglo XVIII, este nivel de atomización alcanzó su máxima expresión, la probabilidad de que se plantearan conflictos entre los foreros para satisfacer la renta anual también se multiplicaría exponencialmente. Por entonces, prácticamente todos los contratos de foro recogían la cláusula de que el pago de la renta lo debía satisfacer el cabezalero en una única entrega y en un determinado momento, al margen de las condiciones climáticas adversas que hubieran podido presentarse a lo largo del año, ya se fuese por sequía, granizo, heladas o exceso de agua. Por supuesto, tampoco se tenían en cuenta las plagas en los cultivos, por lo que era frecuente que, en determinadas ocasiones, según se presentase la temporada, no fuese factible satisfacer la renta estipulada. Estas situaciones climatológicas extremas podían incluso afectar de manera desigual a los diferentes llevadores de un mismo foral, arruinando las cosechas de unos más que la de otros, y en un tiempo en que no existían seguros agrarios ni soluciones cooperativistas, el desenlace pasaba inevitablemente por la intervención de la justicia y los tribunales.

Para delimitar las responsabilidades de los foreros, y evitar en la medida de lo posible los enfrentamientos, se recurría con frecuencia

a la confección de memoriales de bienes, que no eran sino inventarios detallados en los que se enumeraban las heredades comprendidas en el foro, con indicación de sus demarcaciones, extensión y naturaleza. Para ello era necesario realizar apeos sobre el propio terreno supervisando físicamente las parcelas, cotejando sus límites e identificando a sus poseedores, con objeto de verificar su pertenencia o no al foro. Estas comprobaciones solían efectuarse con presencia de peritos, escribanos y vecinos conocedores del terreno, y adquirirían un fuerte componente comunitario, pues requerían del consenso de la vecindad.

Una vez reconocido el conjunto de bienes, se procedía a repartir la renta global entre los poseedores. El prorrateo lo llevaban a cabo los peritos u hombres buenos designados por las partes, y el reparto podía decidirse por la mensura de las tierras, su calidad productiva o su valor estimado. El resultado se reflejaba en una relación individualizada de cargas, en la que cada enfiteuta quedaba obligado a satisfacer una porción concreta del canon total establecido.

### *3.2. El foro como comunidad de poseedores y responsabilidad colectiva*

El foro contribuyó decisivamente a estructurar la vida social de las aldeas gallegas. La estabilidad del dominio útil favoreció la permanencia de las familias en el mismo lugar durante generaciones, consolidando redes de parentesco y continuidad patrimonial.

Las explotaciones forales se transmitían por diferentes vías. La más frecuente fue por herencia de padres a hijos, hasta agotar el número de voces que comprendía el foro, momento en que se solicitaba una nueva renovación. También era frecuente la compraventa parcial de bienes comprendidos en el foro, o su enajenación y cesión entre parientes. Esta movilidad interna no alteraba en ningún caso la titularidad del directo dominio, pero sí transformaba de manera notable la composición del grupo de llevadores. Con el transcurso del tiempo, lo habitual era que el foro acabase convertido en una trama compleja de derechos compar-

tidos, en la que la memoria colectiva y la documentación escrita desempeñaban un papel esencial. De ahí la proliferación de expedientes de reconocimiento y delimitación de bienes que solicitaron los titulares del directo dominio a partir de mediados del siglo XVIII. Porque, si bien el foro proporcionaba estabilidad, también generaba conflictos. A veces el mero hecho de proceder al prorrateo conllevaba la resistencia a asumir las nuevas cargas por parte de alguno de los implicados, o provocaba su desacuerdo por la tasación de las tierras que le habían sido adjudicadas. La comunidad forera debía gestionar conjuntamente este tipo de situaciones. Lo cotidiano eran las disputas sobre lindes, impagos o las particiones que afectaban a los bienes aforados. Además, tampoco eran inusuales las quejas planteadas por problemas de regadío o el desplazamiento de mojoneros. La resolución de ese tipo de conflictos solía canalizarse por vía del consenso, pues los pleitos eran costosos y de final incierto, pero cuando se recurría a la vía judicial era inevitable que se pusieran en marcha procesos civiles en los que intervenían escribanos, notarios receptores y justicias locales.

A pesar de todas las desavenencias y dificultades que se han apuntado, la persistencia durante siglos del sistema foral demuestra su notable capacidad de adaptación. Si el foro sobrevivió con tanta fuerza fue porque respondía a una lógica económica y social profundamente arraigada en el territorio, garantizando por una parte el acceso del campesinado a la tierra y, por otra, una renta anual estable para el señorío territorial. O al menos así era en teoría, porque en la práctica ya hemos visto cómo a finales del siglo XVIII las quejas de los titulares del directo dominio se multiplicarían, denunciando tanto el oscurecimiento que sufrían los contratos de foro como la dificultad manifiesta para identificar a sus poseedores y percibir el importe de las rentas acordadas.

Asimismo, gran parte de ese campesinado que en las décadas finales del siglo XVIII trabajaba las tierras sujetas a foro lo hacía bajo condiciones tremendamente desfavorables, pues más de la mitad del fruto obtenido iba destinado a satisfacer las cuotas de los intermediarios. Es

conocida la dura denuncia que Juan Francisco de Castro dedicó a los abusos de las «comunidades y otros poderosos [que] se enriquecen con el sudor de los labradores, al paso que estos, oprimidos de trabajo, pobreza y miseria desfallecen, pues no aumentando en bienes se les aumentan nuevas pensiones, sin disminución de las antiguas.»<sup>21</sup>

El análisis precedente nos permite comprender el foro gallego como un sistema integral que articulaba propiedad, producción y comunidad rural, al tiempo que refleja su evolución y repercusión social a lo largo de la Edad Moderna. A partir de esta base, podemos abordar ahora con mayor precisión el estudio del foral da Estrada de Viloudriz, objeto de la segunda parte de esta obra. Se trata de un foral especialmente significativo por la continuidad que presenta, con prorrateos y apeos que comprenden desde el siglo XVI hasta comienzos del XIX.

En los capítulos siguientes veremos cómo los rasgos generales hasta ahora descritos se manifiestan en este caso concreto, atendiendo principalmente a la configuración territorial del foro, la composición de sus poseedores, la distribución de la renta y la dinámica interna de la comunidad forera.

---

21 Juan Francisco de Castro Fernández: *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes*. Tomo III, Discurso XII “*Sobre el contrato enfiteútico*” - Imprenta de Joachin Ibarra, Madrid, 1765, pp. 307 y sig.

**PARTE II**  
**EL FORAL DA ESTRADA DE VILOUDRIZ**



## CAPÍTULO IV

### ORIGEN DEL FORAL Y PRIMERAS REFERENCIAS DOCUMENTALES

El foral da Estrada de Viloudriz responde al modelo más frecuente de contratos de foro que se venían formalizando en el antiguo arciprestazgo de Amandi desde finales de la Edad Media. Desgraciadamente no conservamos su carta foral original, pero en una nota suelta manuscrita fechada en 1830, e intercalada en un documento de 1816, podemos leer: «Quedan en mi poder del foral de Estrada la carta foral del año mil cuatrocientos cuarenta y siete, en pergamino». La misma nota especifica que existía una copia de esa carta foral en un traslado fechado en 1743, y a continuación enumera una serie de documentos relacionados con el foral da Estrada, que coinciden con los que finalmente han llegado hasta nuestros días, por lo que podemos dar credibilidad a ese apunte y considerar que, efectivamente, el foral da Estrada de Viloudriz se remonta a mediados del siglo XV.

La concesión de esta primera carta foral se debió a Alonso López de Lemos, señor de la fortaleza de Ferreira y el Coto de Sober. Por herencia y sucesivos enlaces matrimoniales, el señorío del Coto de Sober pasaría a manos del conde de Amarante y, finalmente, al marqués de Camarasa, como más adelante veremos.

Además del foral da Estrada, por el que sus llevadores debían satisfacer una renta anual de 25 ferrados de centeno, un lechón y otras derechos, el marquesado de Camarasa, solo en sus dominios de las feligresías de Refoxo, Arroxo y Proendos, poseía a comienzos del siglo XIX más de una

quincena de foros similares, a saber: el foral de Pedro Lorenzo, con una renta de 40 ferrados de centeno, 22 cañados y medio de vino, un cerdo y 17 reales y medio de derechos; el de Pedro Ferreiro, con 9 ferrados de centeno, un tocino y dos cañados y medio de vino de renta; el de Francisco de Deus, por 21 ferrados de centeno; el de Afonselos, por 24 ferrados de centeno, un lechón, un carnero, una gallina, un carro de leña, otro de paja y cinco cañados de vino; el foral de Cima de Vila, por 13 ferrados y medio de centeno, un lechón y otras derechos; el de Pedro Alonso, por dos ferrados de centeno, un lechón y otras derechos; el foral de Diego do Mato, por 9 ferrados de centeno, un lechón y más derechos; el foral de Diego de San Tomé, por 26 ferrados y medio de trigo, siete cañados de vino, un lechón y otras derechos; el foral de Juan Pérez, por 14 ferrados de centeno; el del foral de Campo de Villamayor, por 12 ferrados de centeno, tres cañados de vino, un carnero, un lechón y más derechos; el foral de Villafranca, por 9 ferrados de centeno y 4 reales de derechos; el foral de Cucarell, por 24 ferrados de centeno, 6 de trigo, un lechón y otras derechos; el foral de los Gutiérrez, por 12 ferrados de centeno; el de los González, por que se pagan 8 ferrados de centeno, un cerdo, un tocino, un carnero, nueve reales y medio por razón de leña, paja y servicio; el foral de la Cruz de Outeiro, por 9 ferrados de centeno; el del Soto de San Esteban, por 4 ferrados de centeno; y el foral de Cal de Trigas, por que se pagan 17 ferrados de centeno, 6 de trigo, 3 cañados de vino, un carnero y dos gallinas.

La mayoría de estos foros se habían formalizado en el tránsito de la Edad Media a la Moderna, muchos de ellos eran colindantes entre sí, denominándose a veces con el apellido de la familia que los había recibido en origen. La trayectoria de todos estos foros, por lo general, fue muy similar a la del foral da Estrada. Así lo podemos comprobar, por ejemplo, con la documentación del foro de Campo de Villamayor o la del de Pedro Ferreiro, conservados asimismo en el archivo de Guillermo Sotelo, donde se puede comprobar que los años elegidos para la renovación y el apeo de los foros son prácticamente los mismos.

Tanto la superficie como el número de propiedades en todos esos foros también debió ser muy similar. Ello induce a pensar que, a comienzos de la Edad Moderna, ya se había establecido un criterio bastante definido del tamaño óptimo que debía contemplar un foro, asegurándose de este modo el directo dominio un mayor control efectivo sobre sus bienes y rentas.

#### *4.1. Los López de Lemos: Antecedentes del foro da Estrada*

El lugar da Estrada de Viloudriz se encuentra en la feligresía de Refoxo, perteneciente al Coto de Sober. Este territorio fue propiedad de la familia López de Lemos, en Tierra de Lemos, cuyas primeras noticias ciertas y documentadas se remontan a comienzos del siglo XIV.<sup>22</sup>

La genealogía de los López de Lemos —según Pardo de Guevara— comienza de manera fehaciente con Alonso López de Lemos, quien, junto a Teresa Yáñez, su segunda mujer, donaron a favor de don Vasco Rodríguez, maestro de la orden de Santiago, el coto y casa de Sober, junto con sus vasallos, además de diferentes casares y heredades en Santa María de Proendos, San Martín de Arroxo y San Esteban de Refoxo. Esta donación está fechada el 10 de enero de 1337, tan solo unos meses después de que el rey Alfonso XI hubiese otorgado a Pedro Fernández de Castro la jurisdicción y el señorío del Coto Novo.

Alonso López de Lemos no tendría descendencia de su primer matrimonio pero sí del segundo, un hijo, del que desconocemos su nombre, pues no consta en la escasa documentación que se ha podido conservar de él. Lo que sí consta es que contrajo matrimonio con doña Leonor Vázquez de Sanabria, hija de Juan Alfonso de Sanabria, quien fuese canciller mayor en tiempos de Enrique II y propietario de un importante patrimonio familiar. Como resultado de este matrimonio quedó por

---

22 Eduardo Pardo de Guevara y Valdés: *Los López de Lemos, señores de Ferreira y Sober. El linaje y sus parentelas en los siglos XIII y XVI*. Cuadernos de Estudios Gallegos, LVIII, N.º 124, 2011, pp. 111-148.

hijo y sucesor Diego de Lemos, más tarde denominado el Grande, documentado por vez primera en 1371. A partir de él la línea sucesoria del linaje de los Lemos se puede seguir con total certeza.

Diego de Lemos contrajo matrimonio con doña Teresa López de Ulloa, del que nacerían varios hijos. El primogénito, Lope Alfonso de Lemos, heredaría los señoríos de Ferreira y Sober. A este le sucedería su hijo Alonso López de Lemos, quien hereda el Coto de Sober siendo apenas un niño, y del que conservamos abundante documentación fechada a mediados del siglo XV. De él sabemos, por ejemplo, que estuvo involucrado en la revuelta de los *irmandiños* en 1467, en la que se alineó del lado de la alta nobleza, junto al conde de Lemos y el mariscal Pardo de Cela, con quienes acabaría refugiándose en la fortaleza de Ponferrada.

Alonso López de Lemos, pues, sería quien en 1447 otorgase la carta foral del lugar de la Estrada de Viloudriz. Sin duda debió ser un personaje relevante en tiempo de los reinados de Enrique III y Juan II, de quienes recibió cuantiosas retribuciones por los servicios prestados. En el momento de suscribir el foro, consta que su escudero era Álvaro Fernández, siendo notario en el Coto de Sober Lopo Díaz, quien probablemente fuese el responsable de dar fe de esta primera carta foral.

A Alonso López de Lemos le sucedió su hijo Diego de Lemos, el cual sería mejorado por su padre a pesar de haberse posicionado contra él en la sublevación *irmandiña*, participando activamente en el derribo de la fortaleza de Sober.

En 1471, Diego López de Lemos recibió una importante cantidad de bienes como dote para contraer matrimonio con doña Mayor de Ulloa, hija de Lope Sánchez de Ulloa, señor de la Casa de Ulloa, y nieta del señor de Castroverde. Entre esos bienes se incluían, además de otras muchas propiedades, la casa fortaleza de Ferreira y el coto y pazo de Sober, con todas sus heredades, vasallos, rentas y derechos. Formalizada su boda, y una vez pacificado el territorio tras la revuelta *irmandiña*, Diego de Lemos terminaría alineándose con los intereses de algunos de los más destacados prohombres de la época en Galicia —como lo

eran el conde de Lemos, el vizconde de Monterrey, Pedro de Sotomayor o Diego de Andrade— y junto a ellos suscribirá una alianza contra el arzobispo de Santiago, al que acusaban de que, «acompañado de mucha soberbia y codicia, se senorea las çibdades, villas y lugares del rey, nuestro señor, e asy los bienes e faziendas de los cavalleros e fidalgos deste regno de Gallisia».<sup>23</sup>

Del enlace matrimonial de Diego de Lemos con Mayor de Ulloa nacerían cinco hijos. El primogénito, Lope Sánchez de Ulloa, sucedería en los bienes de la Casa y Coto de Sober, siendo mejorado por su padre en su testamento, suscrito en 1492 ante el notario Alonso de Moure. Esta escritura de mejora del tercio y quinto de los bienes venía a cubrir la dote y arras necesarias para concertar el matrimonio con doña Isabel González de Noguero, hija y heredera de Ruy Fernández Noguero, señor de Amarante, y de doña Leonor de Cadórniga. De este enlace nacerían tres varones. El primogénito, Diego de Lemos —el tercero que lleva este mismo nombre en el linaje familiar—, recibiría la mejora del tercio y quinto, otorgada por su padre en escritura de fecha 23 de mayo de 1511, que pasó ante Cristóbal de Orduña. Año y medio más tarde, en 23 de noviembre de 1512, esta medida a su vez se vería ampliada con la fundación y adjudicación del mayorazgo de la Casa de Sober, conforme a la autorización previa que había obtenido expresamente de la reina doña Juana.

Todas esas disposiciones se verían refrendadas el 29 de mayo de 1516 en sendos documentos de testamento y codicilo, otorgados por Lope Sánchez de Ulloa ante los notarios Alonso Yáñez de Quiroga y Cristóbal de Córdoba, ratificando en uno y otro caso la mejora y mayorazgo en favor de su hijo Diego de Lemos. Asimismo, para llevar a cabo sus últimas voluntades, Lope Sánchez de Ulloa había designado como albacea y cumplidor a su hermano Alonso López de Lemos. Sin embargo, la ejecución de las cláusulas testamentarias no resultaría ta-

---

23 Eduardo Pardo de Guevara y Valdés: *Los señores de Galicia. Tenentes y condes de Lemos en la Edad Media*. A Coruña, 2000, Volumen II, Documento N.º 176, pp. 186-189.

rea fácil, pues las pretensiones de Diego de Lemos sobre los bienes de la Casa de Sober provocarían un enfrentamiento abierto con su propia madre, doña Isabel González Noguerol, quien recurriría ante la justicia en defensa de los intereses de sus otros dos hijos. Como resultado de este enfrentamiento, doña Isabel se trasladaría a vivir a la casa y señorío de Amarante, que había heredado tras la muerte de su padre, donde residiría por el resto de sus días.

Así pues, al fallecer su madre, Diego de Lemos añadiría a su condición de señor de Ferreira y Sober el título de señor de Amarante. Para entonces ya había contraído matrimonio con doña Mayor de Cadórniga, hija de Pedro Díaz Cadórniga y de doña Berenguela López Ribadeneira. El patrimonio familiar de los Lemos se vio notablemente reforzado con este enlace, pero aún más se incrementaría con las aportaciones que hizo el mayor de sus hijos, Antonio de Lemos, quien continuaría la eficaz política emprendida por su padre en los señoríos de Ferreira y de Sober.

Antonio de Lemos, además del mayorazgo de la Casa de Sober, se vio recompensado con numerosos bienes inmuebles para poder contraer matrimonio con doña Constanza de Saavedra, que él mismo ampliaría con nuevas adquisiciones en el último tercio del siglo XVI. Entre 1562 y 1583 realizaría un total de 92 transacciones de compraventa, lo que implicaba un ritmo considerable para la época, llegando a contabilizarse hasta 42 escrituras notariales en el periodo comprendido entre 1573 y 1577. En total fueron 146 propiedades las adquiridas por Antonio de Lemos, de las cuales 18 pertenecían al Coto de Sober, que comprendían, entre otros bienes, tres lugares y siete terrenos, además de seis censos y otras rentas.<sup>24</sup>

Antonio de Lemos muere en 1584. Su hijo Diego de Lemos y Cadórniga heredaría los señoríos en Ferreira, Sober y Amarante, con todas sus posesiones, derechos y vasallajes, y sería él quien firmase personalmente en su palacio de Sober la escritura de renovación del foral da Estrada,

---

24 Anastasio Santos Iglesias Blanco: *La Casa de Amarante, siglos XVI-XIX*. Tesis doctoral. Santiago de Compostela, 2008, p. 66.

en diciembre de 1585, ante el escribano Antonio Rodríguez. Este es el primer documento de dicho foro que conservamos en su integridad, y a partir de él podremos reconstruir su evolución a lo largo de la Edad Moderna.

#### *4.2. Configuración territorial del foral da Estrada en el lugar de Viloudriz*

El foral da Estrada no fue solo un conjunto de parcelas, sino también una comunidad de poseedores vinculados por obligaciones comunes. Los foros funcionaban como unidades socioeconómicas compactas, donde territorio, renta y comunidad se encontraban estrechamente relacionados.

Desde el punto de vista histórico, el análisis del marco territorial nos permite comprender el foral da Estrada como parte de un sistema señorial consolidado desde la Baja Edad Media, asentado sobre un paisaje agrario diversificado y articulado en torno a una comunidad rural estable, perfectamente documentada entre los siglos XVI y XIX.

El foral da Estrada estaba localizado en el lugar de Viloudriz, feligresía de Santo Estevo de Refoxo, perteneciente al antiguo arciprestazgo de Amandi, actual concello de Sober, en Tierra de Lemos. Este territorio se caracteriza por la combinación de valles fluviales, laderas vitícolas y mesetas de aprovechamiento cerealista y ganadero. Evidentemente, la morfología del paisaje condiciona la organización de las explotaciones agrarias y la estructura de los asentamientos habitacionales. En el caso de Viloudriz, se trata de un territorio fértil regado por el arroyo de Pou-savedra, y a comienzos de la Edad Moderna disponía de terrenos acondicionados para el cultivo de cereales, nabales y viñedos, con pastos y dehesas para el ganado y soutos para el suministro de castañas y madera para la construcción.

La documentación del foro de la Estrada refleja con claridad esta diversidad productiva. En los prorratesos y reconocimientos aparecen sistemáticamente viñas (Cortiña da Aira, Quintela, Navaregas, Barrei-

ras); lameiros y prados (Lamelas, Fonte dos Barreiros); sotos y castaña-les (Monte de Espiño, Salgueira); además de huertas y casas que conformaban el núcleo del lugar. Esta variedad coincide con el modelo agrario típico de la Galicia interior, basado en la complementariedad del cereal, vid, castaña y ganadería. Así lo recoge, por ejemplo, el último de los prorrates que se conserva, el de 1816, donde se enumera el conjunto de propiedades del foro, señalando, entre otros bienes, “casas, soto da Estrada; leira y viña das Navaregas; viña da Cortiña da Aira; viña, prado y dehesa do Ferradal; cortiña, huerta y tojal en Rigueiro; lameiro y viña das Lamelas; soto, labradío y monte da Travesa; lameiro da Telleira; Fonte dos Barreiros... cuatro cavaduras de viña al sitio de Quintela...” etc. Este inventario resume un espacio agrario complejo y articulado, resultado de siglos de explotación continuada. La mayor parte de sus llevadores eran vecinos del lugar de Viloudriz, pero también los había que residían en parroquias próximas, como las de Neiras, Proendos, Liñarán o Barantes. Esta dispersión de vecinos no implicaba en absoluto una dispersión del núcleo foral, sino más bien refleja la precariedad económica y el régimen de subsistencia en que alguno de los llevadores del foro podía subsistir, pues a pesar de la distancia a su residencia no le quedaba otra opción que acudir a trabajar esas propiedades, por mera necesidad, lo que nos da una idea del escaso rendimiento que obtenían de su esfuerzo.

#### *4.3. La escritura de foro de 1585*

La escritura otorgada en 1585 constituye el primer testimonio documental conservado del foral da Estrada de Viloudriz y el punto de partida cierto para el estudio histórico-jurídico del dominio útil de este lugar. Previamente existió, como ya hemos apuntado, la concesión en 1447 de la primera carta foral otorgada por Alonso López de Lemos, y de la que tenemos noticias indirectas. En cualquier caso, el documento del siglo XVI aparece ya plenamente integrado en la tradición jurídica y textual del foro gallego de la época moderna.

El otorgante se presenta con una fórmula típica del señor jurisdiccional: “yo, don Diego de Lemos y Cadórniga, señor que soy de las fortalezas de Ferreira y Amarante, palacio y Coto de Sober...”<sup>25</sup> Esta presentación no es meramente protocolaria: fija el marco jurídico del acto. El foro se inscribe dentro del patrimonio señorial del Coto de Sober y se firma en su palacio, lo que implica dominio directo del señor, jurisdicción territorial y capacidad para reorganizar la explotación del lugar, percibiendo por derecho una renta anual.

El documento se dirige a dos beneficiarios, Antonio da Estrada y Francisco da Estrada, que ya ocupaban el lugar: “que vos los sobredichos al presente lo poseéis...”, lo que nos confirma que con esta escritura no se está creando un asentamiento nuevo, sino que regulariza una posesión previa, formalizando jurídicamente la relación foral. Por el tiempo transcurrido entre la concesión de la carta foral inicial y esta renovación, podríamos deducir que la primera fue otorgada por la vida de su primer titular y otras tres «voces» más, que serían sus hijos y nietos.

El contrato define con precisión el objeto territorial del foro: “en mi lugar da Estrada de Villaodríz [...] que son las casas y corrales en que vivís...” La fórmula pone en evidencia que el foro no afectaba únicamente a tierras agrícolas, sino a la totalidad del asentamiento: viviendas, corrales, y parcelas agrarias vinculadas. Esta concepción del foro como unidad de explotación integral es característica del régimen foral gallego, donde el contrato suele comprender el conjunto del lugar o de una explotación coherente, e incluso este requisito era condición preferente en muchas de las cartas forales de origen medieval.

El documento de 1585 ofrece una descripción minuciosa de los bienes que incluye el foro. Entre ellos se mencionan las casas y corrales de habitación, varias leiras de sembradura con su capacidad indicada en tegas, las cortiñas y lagas, la leira da Cinzela, la leira da Pena, la leira do

---

25 El texto del documento original se puede leer íntegro en <https://cehis.es/fuero-dado-por-diego-de-lemos-del-lugar-da-estrada>.

Vale, el tarreo de Tras do Vale, con su campo de nabales y viña, la leira das Lamelas y el tarreo de Suaira. La enumeración cumple una doble función: por una parte, delimitar jurídicamente el objeto del contrato, por otra, garantizar la seguridad futura del dominio directo.

Todos estos bienes están delimitados y referenciados para su identificación, pero el nivel de concreción en las demarcaciones es sorprendentemente pobre, recurriendo casi exclusivamente a mencionar los caminos que los acotan y el nombre de los vecinos con los que las parcelas son limítrofes. Entre esas parcelas colindantes se encuentran las de Pedro Ferreiro, Pedro Lorenzo, Juan de Deus o Miguel González, que llevaban otros forales similares al de la Estrada, como vimos al comienzo del capítulo.

Esta enumeración de bienes que recoge la escritura de 1585 muestra que el foro se concebía como un conjunto territorial concreto y reconocible, pero cuya validación dependía más de la memoria y reconocimiento de los locales que de la descripción contractual escrita. La delimitación de las fincas respondía a la práctica común en la Galicia rural de comienzos de la época moderna, donde la identificación del territorio descansaba en la memoria de los mayores, la persistencia de la toponimia y el reconocimiento visual del espacio. En esta escritura, el uso reiterado de referencias personales (“heredad de...”) indica que el territorio estaba ya intensamente parcelado y socialmente estructurado, y con la demarcación del apeo no solo se pretendía fijar una renta, sino consolidar jurídicamente la memoria territorial del lugar. Sin embargo, en no pocas ocasiones, la falta de detalle formal y por escrito de las delimitaciones sería motivo de constantes disputas y demandas civiles.

Como ya iremos viendo en la documentación de siglos posteriores, en este primer inventario de bienes figuran topónimos y heredades que se mantendrán a lo largo del tiempo, con superficies que prácticamente no variarán en la mayoría de los casos. Nombres como Lamelas, Vale, Quintela, Cortiña da Aira, Navaregas, Baceiros o Fonte dos Barreiros los veremos repetidos en todos los futuros prorratesos. Esta continuidad de

los nombres demuestra que el territorio del foro mantuvo su identidad a lo largo de siglos, aun cuando cambiasen sus poseedores y se fragmentasen las heredades.

#### *4.4. Condiciones jurídicas del foro y de su renta*

La delimitación del contrato se encuentra en la cláusula de cesión: “vos aforo y doy en foro [...] para siempre jamás...” Esta expresión sitúa el documento dentro del modelo de foro perpetuo o indefinido, característico del régimen gallego. La perpetuidad, sin embargo, no implicaba la plena propiedad del bien por parte del forero, sino tan solo la facultad de poder transmitir su dominio útil por vía hereditaria, supeditado al reconocimiento y al pago de una renta anual a favor del directo dominio.

En esta ocasión, el plazo del foro da Estrada comprendía el de la vida de ambos tomadores más «otras tres voces y personas después de vos, que sean vuestros hijos o hijas y descendientes legítimos». Esta duración permitía al forero planificar su trabajo a largo plazo, cerrando fincas o roturando terrenos que darían sus frutos a las generaciones futuras. La prolongada duración de los contratos de foro, pues, además de cumplir una función económica, incentivaba la estabilidad del trabajo agrario con el asentamiento de familias extensas, en las que llegaban a convivir hasta tres generaciones a un tiempo.

La renta quedaba establecida por una combinación de pagos en especie y dinero: “me habéis de dar y pagar [...] doce ferrados de pan de centeno, bien seco [...] y un tocino y un carnero [...] y doce reales...” Este sistema mixto fue habitual en los foros gallegos de comienzos de la Edad Moderna. La renta en especie aseguraba al señor el abastecimiento cerealista y los productos ganaderos, además de protegerle frente a las posibles fluctuaciones inflacionistas.

El pago debía realizarse “en el mi palacio de Sober...”, corroborando de este modo el carácter de centralidad que adquirirían las dependencias

y almacenes del señor territorial como núcleo administrativo y económico del señorío.

Además de la renta principal, el documento introduce prestaciones de carácter simbólico y jurisdiccional: “cada uno de vos [...] me habéis de dar un día de servicio en cada un año...” Este tipo de servicio no tenía un valor económico elevado, pero reforzaba la relación de vasallaje y subordinación de sus tomadores, fortaleciendo el vínculo feudal y la autoridad señorial. Asimismo, el contrato incluía cláusulas de fidelidad y prohibiciones de enajenación sin el consentimiento previo del señor, destinadas a preservar el control y la titularidad del directo dominio.

Como todo contrato de foro, este documento no solo imponía obligaciones para sus tomadores, sino que garantizaba la estabilidad en el uso y disfrute de los bienes aforados. La cesión para “siempre jamás” suponía protección judicial frente a posibles desahucios arbitrarios, siempre y cuando el forero estuviese al corriente con las condiciones establecidas en el contrato. El equilibrio entre la seguridad jurídica que protegía a los foreros y, por otra parte, la garantía de renta que disfrutaba el directo dominio explica en gran medida la extraordinaria duración y consolidación del régimen foral en Galicia.

#### *4.5. La escritura de 1585 como fundamento del sistema foral local*

Desde el punto de vista histórico, la carta foral de 1585 cumple tres funciones esenciales. En primer lugar, y desde una perspectiva jurídica, ratifica una ocupación previa del lugar en una relación contractual definida. En segundo lugar, fija el conjunto de heredades que constituyen el foral da Estrada, delimitando la organización territorial, y, por último, sirve como referencia documental para posteriores apeos y prorrates.

Como hemos adelantado, la persistencia de muchos nombres de fincas y heredades en los documentos de los siglos XVIII y XIX demuestra que esta carta afianzó el marco territorial básico del foro por más de tres siglos, manteniéndose hasta hoy día buena parte de esos topónimos. La

documentación posterior conservada —que comprende los prorrates de 1749, 1780, 1801, 1816 y el reconocimiento de 1806— remite implícitamente a esa configuración inicial. La revisión del foro que se produce en las primeras décadas del siglo XIX no descubre una realidad nueva, sino muestra la evolución de la estructura original de mediados del siglo XV y redefinida en el XVI.

Por ello, la carta de 1585 debe interpretarse no solo como un contrato particular, sino como el acto constitutivo del sistema foral local, cuya continuidad se mantendrá hasta las derogaciones de los foros a consecuencia de las políticas liberales del Estado, a mediados del siglo XIX.

En definitiva, la escritura del foral da Estrada de 1585 es un ejemplo representativo de las bases contractuales que tuvo el foro gallego a comienzos del periodo moderno, pues, como ya hemos visto, reúne las características que lo definen: facultad hereditaria del dominio útil por varias generaciones para el usufructo del bien; se establece una renta fija anual en pagos mixtos de especie y dinero; delimitación territorial del espacio físico; y, por último, se pasa del vasallaje a la reafirmación del poder señorial como consolidación del directo dominio.

El análisis de estos elementos nos ha permitido comprender cómo se estructuró jurídicamente el foral da Estrada y cómo se establecieron las bases de la comunidad rural que lo explotaría durante siglos. En el capítulo siguiente examinaremos la evolución de este sistema a través de los reconocimientos y prorrates de los siglos XVIII y XIX, que muestran en qué medida el foro se iría adaptando a la fragmentación de la propiedad y a los cambios socioeconómicos y demográficos del periodo final del Antiguo Régimen.

## CAPÍTULO V

### LA REORGANIZACIÓN DEL FORO EN EL SIGLO XVIII

#### *5.1. Contexto de la situación y la necesidad de revisión del régimen foral*

En el más de siglo y medio transcurrido entre la escritura de 1585 y este otro documento de 1749 que a continuación analizaremos, el sistema foral gallego entraría en una fase de profundo ajuste estructural.

Los principales desencadenantes que motivarían ese ajuste fueron fundamentalmente dos: por un lado, el factor demográfico; por otro, cierto relajamiento en la gestión de sus propiedades por parte del directo dominio.

A finales de la Edad Media, e incluso a comienzos de la Moderna, los foros por lo general solían ser tomados por una o dos familias de colonos, las cuales se hacían cargo de una serie de propiedades para su explotación, asumiendo el compromiso de la totalidad de la renta foral anual. En muchos casos, por la dimensión del territorio aforado, se requería de mayor fuerza de trabajo que la que podía aportar una única familia. La demanda de mano de obra externa ejerció de efecto llamada, favoreciendo el asentamiento de jornaleros en la región como nuevos colonos. Con el tiempo las propias familias campesinas, titulares en origen de los foros, verían que les resultaba más rentable subdividir sus propiedades y arrendarlas a esos nuevos colonos que las estaban trabajando, a cambio de percibir un porcentaje sobre el producto resultante. Esta política de subforos iría en aumento a lo largo de los siglos XVI y XVII

con el visto bueno del directo dominio, siempre que la totalidad de la renta foral fuese liquidada en tiempo y forma. Sin embargo, tras más de dos siglos de explotación continuada, las propiedades de los foros tenderían a experimentar una excesiva fragmentación, debido principalmente a las divisiones hereditarias familiares y al subarrendamiento a terceras personas. Ello supuso un mayor nivel de conflictos en relación con la titularidad de los bienes, pues a veces se extraviaban las escrituras originales o se daban por buenos contratos que carecían de base legal, y, por consiguiente, inevitablemente derivaban en impagos de la renta originalmente acordada, mermando la situación económica del directo dominio.

El caso del foral da Estrada de Viloudriz encaja plenamente en este supuesto de subdivisión territorial y cierto desbarajuste en el pago de la renta. Así las cosas, la documentación del último tercio del siglo XVIII nos confirma que el señorío titular del directo dominio consideró necesario proceder a un nuevo reconocimiento territorial y prorrateo de la renta, con objeto de adecuar la carga foral a la situación efectiva de cada llevador.

Para entonces, la titularidad del lugar da Estrada figuraba ya a nombre del conde de Amarante, don Fernando Gayoso Arias y Ozores, quien además era marqués de San Miguel, vizconde de Oca y de la Mota, señor de las casas de Teanes, Cubelo, Meixide y Moreiras, con sus cotos y propiedades, regidor perpetuo de la ciudad de Santiago de Compostela y alférez mayor de la ciudad de Ourense, así como señor de las casas fortaleza de Ferreira y de Sober, con sus jurisdicciones, vínculos y mayorazgos a ellas agregados.

Así como la escritura de 1585 estaba rubricada personalmente por Diego de Lemos y Cadórniga, como señor territorial del coto y jurisdicción de Sober, a mediados del siglo XVIII la situación era otra muy diferente, pues todos los grandes señoríos contaban ya con mayordomos y administradores, con poderes especiales para gestionar sus bienes y cobrar las rentas. Así, por ejemplo, el 11 de abril de 1744 el conde de

Amarante otorgaba «todo su poder cumplido, tan bastante como le tiene y sea necesario» a don Fernando Cancela Varela y Mariño, presbítero, capellán de dicho señor conde, para que pueda entender en «apeos, demandas, ejecuciones, pagos, trabas de ejecución, requerimientos...»<sup>26</sup>

A lo largo de la década de 1740 don Fernando Cancela tuvo que acometer una profunda revisión de todos los foros comprendidos en el Coto de Sober. Tomaría como pauta la política foral seguida por los monasterios que tenían intereses en la región, como eran los benedictinos de Ribas del Sil o los de San Vicente de Monforte.

A mediados del siglo XVIII el monasterio de San Esteban de Ribas del Sil contaba en tierras del arciprestazgo de Amandi con más de un centenar de foros. En 1744, por ejemplo, tendría que renovar una veintena de ellos tan solo en la feligresía de Bolmente, al finalizar el periodo de vigencia. Todas esas renovaciones pasarían ante Bernardo Benito Rodríguez Varela, notario del Coto Novo y vecino de la Casa da Lama, en Santiorxo.<sup>27</sup> Todas ellas guardan una misma estructura contractual, incorporando una serie de cláusulas en las que se definen perfectamente cuáles son los deberes y compromisos que asume el forero. Para ello se emplea un lenguaje jurídico más preciso que el que venía utilizándose en los foros de los señoríos laicos. Asimismo, los bienes que conformaban el foro quedaban descritos de manera que no cupiese duda de a qué se destinaban ni cuáles eran sus demarcaciones. Así, por ejemplo, cuando en diciembre de 1744 el lugar de Ferrón fue aforado a Alejandro Vázquez, escribano, residente en la Casa Ferrador, junto a la iglesia de Bolmente, con una «renta y pensión anual de treinta y cuatro ferrados de centeno, diez ferrados de trigo, veinte y cuatro libras de tocino, un carnero o diez reales por él, dos gallinas o por cada una dos reales, y real y medio de derecho», se hizo con las condiciones siguientes:

---

26 Legajo del pleito sobre la titularidad de la viña do Couso, en San Esteban de Refoxo. Archivo Diocesano de Lugo. Sección de Pleitos Civiles de Amandi, 1747.

27 Todas las escrituras de renovación se pueden consultar en el Archivo Histórico Provincial de Lugo, Sección Protocolos notariales de Monforte, Colección diplomática de Bernardo Benito Rodríguez Varela, 1744.

1º- Primeramente, que el referido Alejandro Vázquez, escribano, como mayor llevador que es de dichos bienes ha de ser cabeza de foro y como tal él y sus sucesores han de ajustar la dicha renta por entero en este referido priorato en cada un año como queda dicho, en el ínterin no hicieren constar haber otro mayor poseedor de dichos bienes que le toque el cargo de cabeza, a cuyo poder han de concurrir los demás colonos con la prorrata o renta que les correspondiere pagar, a los cuales ha de ser visto admitírseles a este dicho fuero según la porción de bienes que antes poseían, pagando los derechos que les tocaren de él, sus copias y más que estuvieren a su cargo y no de otra manera;

2º- Ítem, es condición que dicho cabeza de foro y sus consortes y más sucesores en dicho lugar de Ferrón y bienes que quedan comprendidos en esta escritura de foro, los han de traer bien labrados, perfectados y reparados de todo lo necesario, de manera que mejoren y no empeoren, y que fenecidas las vidas de dichos tres señores reyes o reinas los han de dejar libres y desembarazados a dicho real monasterio con todos y cualesquiera perfectos y mejoramientos que en ellos hubiere hecho, sin que por razón de ellos puedan pedir ni alegar cosa alguna por cuanto que se les aforan por menos renta de la que valen;

3º- Ítem, es condición que dichos bienes ni parte alguna de ellos no se han de poder vender, ceder, trocar ni en otra manera enajenar sin licencia y permiso de dicho real monasterio, pena de comiso, y cualquier contrato o contratos que en contrario se hicieren sean de ningún valor y efecto; y si permisa dicha licencia o sin ella se vendieren algunos de dichos bienes, sin perjuicio de dicho comiso, tengan obligación de pagar a dicho monasterio la décima parte del precio en que se vendiesen, que ha de poder cobrar del vendedor o comprador como más bien quisiere, y por ella puedan ser ejecutados en virtud de un traslado de esta escritura, y de lo que constare de la tal venta sin otra prueba ni justificación;

4º- Ítem, con condición que los bienes de este fuero no se puedan partir y dividir entre muchos poseedores sino que han de andar juntos en la manera que se aforan, y aunque se dividan en más porciones de las que estaban no le ha de perjudicar a dicho monasterio; y faltando dicho cabeza de foro o la persona que le sucediese en este cargo, se ha de poder cobrar dicho centeno y trigo que ha de ser limpio de polvo y

paja, de dar y tomar y las más renta que queda expresada por entero de cualquiera poseedor de dichos bienes, aunque lo sea de la menor parte de ellos, y por ella ser ejecutados, sin que tampoco dichos bienes se puedan vender a iglesia, capilla, hospital, cofradía, ni a otra persona eclesiástica, ni fundar sobre ellos otra carga de renta, censo, aniversario, obligación, ni hipoteca general ni especial, y si lo hicieren pierdan el derecho de este fuero y bienes de él y caigan en comiso;

5º- Ítem, es condición que los sucesores y poseedores de dicho lugar y bienes cada treinta años los han de apea y deslindar a su costa, y siendo pasados lo pueda hacer dicho real monasterio supliendo ellos los gastos y salarios que en ellos se ocasionaren, y los de un monje o persona que dicho monasterio señalare para asistir a dicho apeo, y por ellos han de ser ejecutados;

6º- Ítem, con condición que dicho cabeza de foro y más personas que le sucedieren en la paga de dicha renta la han de ajustar anualmente por entero sin embargo de que suceda cualesquiera caso fortuito del cielo o de la tierra, lo que Dios nuestro señor no permita; y estando tres años continuos sin pagarla sea visto quedar este fuero vaco y poderse entrar dicho monasterio en los bienes de él y aforarlos a quien le pareciere, sin contienda ni figura de juicio, y además de ello ha de poder ser ejecutado por la renta que estuviere adeudada en dichos tres años el tal cabeza de foro, sin que en manera alguna prescriba la vía ejecutiva ni puedan valerse de excepción alguna, y el colono que estuviere también tres años sin pagar y concurrir a poder de dicho cabeza con la prorrata de renta que le correspondiere, para poder hacer por entero la paga de ella como queda referido, en tal caso se le excluye de este foro y la parte de bienes que de él llevare recaigan en dicho cabeza y éste pueda entrar a poseerlos para más bien cumplir con lo que está a su cargo;

7º- Ítem, es condición que de cuatro en cuatro años tenga obligación el que fuera cabeza de foro de presentar ante el reverendísimo padre abad de dicho real monasterio o la persona que señalare, un traslado de esta escritura, para que se visite y reconozca si se cumplen con sus condiciones, a cuyo tiempo le ha de pagar dicho cabeza dos reales de vellón, o cuando le sean pedidos;

8º- Ítem, es condición que a costa de dicho cabeza de foro y sus consortes y llevadores de dichos bienes se han de sacar dos copias de esta

escritura y otra de la repartija de dicha renta dentro de treinta días siguientes y entregarlas signadas y en pública forma para poner en el archivo de dicho real monasterio, para en guarda de su derecho, y por ellas y por dichos dos reales de visita puedan ser ejecutados, como por la referida renta;

9º- Ítem, es condición que todas las aquí contenidas han de ser expresamente ejecutiva y no conminatorias; y cumpliendo con ellas y con la paga de dicha renta y más que queda expresado, dicho padre predicador fray Manuel Meceta, en fuerza del citado poder y sustitución, le da a dicho Alejandro Vázquez, escribano, en este dicho foro los bienes de que se compone dicho lugar de Ferrón.»<sup>28</sup>

Es muy probable que don Fernando Cancela, como poderhabiente del conde de Amarante, tomase como referencia legal este tipo de cláusulas a la hora de formalizar nuevos contratos forales. Su primer cometido consistiría en la revisión de los foros vigentes, elaborando memoriales que enumeraban los bienes de que constaban. Partía de la relación de propiedades que se describía en anteriores renovaciones, como la del foral da Estrada de 1585, y las cotejaba con la situación actual sobre el terreno. Como resultado de ese primer recuento vendría una cascada de demandas de menor cuantía, motivadas por usurpación de bienes del señor conde que eran explotados por campesinos que carecían de título para ello. Esos procesos judiciales no perseguían en ningún caso una modificación del foro, sino más bien su reorganización administrativa y fiscal, con el objeto de preservar los intereses del directo dominio. La herramienta judicial y procesal más eficaz para clarificar los casos de usurpación de propiedades sería la toma de declaraciones a testigos, los cuales aportaban información sobre la titularidad histórica de esos bienes. Ello iba acompañado necesariamente de apeos sobre el terre-

---

28 Escritura de renovación de foro del lugar de Ferrón, en Bolmente, otorgado por fray Manuel Maceta como representante del monasterio de Santo Estevo de Ribas del Sil, ante Bernardo Benito Rodríguez Varela, notario del Coto Nuevo, en 29 de diciembre de 1744. Archivo Histórico Provincial de Lugo. Sección de Protocolos Notariales.

no para identificar las propiedades, realizados siempre con presencia de escribano y de la autoridad local, ya fuese el propio merino o un alguacil designado, junto con la presencia de «hombres buenos» y peritos de reconocida imparcialidad. La documentación judicial nos describe cómo todos ellos recorrían físicamente el territorio y tomaban nota de elementos objetivos para la identificación de las parcelas: “pasamos a reconocer la partida sexta del memorial y apeo... señalaron el sitio por donde iba el muro antiguo, que parte de él aún se reconoce...”<sup>29</sup> Pasajes como este resultan especialmente significativos porque evidencian la persistencia de límites ancestrales, con descripción de elementos físicos como muros y vallados, y la memoria oral como fuente probatoria. El testimonio de los vecinos se consideraba legítimo y suficiente para reconstruir la situación histórica de las parcelas, como por ejemplo “que antes de ahora poseyó Pedro González y al de presente lo posee Pedro González, su nieto, vecino de Villaodríz”, datos que corroboran que la transmisión oral intergeneracional de la propiedad territorial se consideraba parte del sistema jurídico rural consuetudinario.

## *5.2. El prorratio como instrumento jurídico*

Una vez efectuado el reconocimiento físico de las partidas que contemplaba el foro, así como identificado a los titulares que las llevaban, se procedía al prorratio para determinar los porcentajes de cada uno en la renta anual. Entre la documentación del foral da Estrada se conserva un prorratio realizado en el año 1780. La renta foral seguía siendo prácticamente la misma que en 1585: 25 ferrados de centeno y 50 reales y medio de vellón. Los bienes también seguían siendo los mismos que a mediados del siglo XVI y que en 1749.

El prorratio, pues, consistía en una operación de carácter técnico-jurídico para el reparto proporcional de la renta foral, cuyo primer

---

<sup>29</sup> El texto del documento original se puede consultar íntegramente en <https://cehis.es/foral-da-estrada-en-el-lugar-de-villaodríz-san-esteban-de-refojo>.

cometido era la identificación de los bienes sujetos al foro y la identificación de sus poseedores. Para ello era requisito imprescindible la presencia del perito, y en el expediente de 1780 queda así reflejado: “le hice saber el nombramiento de perito... para el prorratio que contienen... y juró de hacer bien y fielmente el expresado oficio...” La jura del perito refleja el carácter cuasi judicial del procedimiento. No se trataba de una simple tasación privada, sino de una actuación con efectos legales para todos los implicados.

El punto de partida era el memorial de bienes, donde se enumeraban las partidas del foro. Este memorial, como ya hemos apuntado, servía como base de referencia, instrumento de control y punto de partida para el reconocimiento. La existencia de “partidas” numeradas confirma que el foro da Estrada estaba ya plenamente sistematizado antes de 1780, por lo que el prorratio no modifica la estructura territorial, sino que simplemente la revisa y actualiza.

El prorratio no siempre resultaba sencillo ni era aceptado necesariamente por todos los enfiteutas. La documentación del foral da Estrada registra oposiciones formales, como la que presentó Alonso Pérez por desacuerdo con la inclusión de una dehesa que él trabajaba y consideraba ajena al foral; así lo reflejaba en su escrito de alegaciones: “la dehesa del sitio de Rigueiro... nunca fue perteneciente a dicho foral... contradigo dicho rateo...”<sup>30</sup> En este sentido, es interesante destacar que en estos expedientes de prorratio, en ocasiones, para corroborar una alegación formulada se recurría a antiguas escrituras de compraventa entre particulares, como en este caso fue la cédula de venta de 22 de enero de 1743 —relativa a esa dehesa do Rigueiro—, en la que Domingo González Rodríguez y su mujer Ana González, vecinos del lugar de Proendos, “vendían... una suerte de dehesa... con renta y pensión de medio cuartal de centeno...” Este documento demuestra que las transmisiones del dominio útil entre particulares coexistían con el régimen foral, ya que

---

30 El texto del documento original se puede consultar íntegramente en <https://cehis.es/prorratio-del-foral-da-estrada-en-villaodriz-parroquia-de-san-esteban-de-refojo>.

la propiedad del usufructo podía circular siempre y cuando el reconocimiento del directo dominio no se cuestionase. La presentación de esta escritura de venta durante el prorrato nos indica que el procedimiento no ignoraba la historia jurídica de las parcelas, sino que la integraba para decidir si procedía su inclusión o no.

En cualquier caso, alegaciones como la planteada por Alonso Pérez nos revelan que hubo intentos por parte de los llevadores del foral de excluir parcelas con ánimo de reducir su carga en la renta final, escudándose en la falta de pruebas que confirmasen la titularidad del directo dominio. Sin embargo, por la respuesta que obtiene, se deduce que en ocasiones prevalecía la prioridad de la continuidad administrativa: “no ha lugar a la vista que pide...” Con esta decisión el escribano ejecutor no hacía sino ratificar que el procedimiento de prorrato tenía un fuerte sesgo de autoridad señorial, limitando la capacidad de los llevadores del foro para presentar sus contradicciones.

Las diligencias de mayo y junio de 1780 confirman asimismo el carácter intensivo que exigía el proceso: “el perito [...] se retiraba a su casa a trabajar en el arreglo del prorrato [...] protestando continuar mañana” Estas anotaciones diarias nos dan una idea de la complejidad del cálculo y la necesidad de sistematizar los datos dispersos para poder formalizar por escrito el resultado. El prorrato implicaba no solo medir tierras, sino clasificar calidades, agrupar porciones dispersas y asignar cuotas individuales.

### *5.3. Significado administrativo del prorrato*

Los prorratos que se pusieron en marcha durante la segunda mitad del siglo XVIII cumplieron una triple función, que a la postre resultarían decisivas en la evolución posterior que tuvieron los foros, como veremos en el próximo capítulo.

En primer lugar, actuaron como reafirmación del dominio señorial. Por lo general, todos los procedimientos recuerdan explícitamente que

las heredades pertenecen al “directo dominio del señor...” De ello se encargaría una numerosa corte de abogados y letrados, como los licenciados Roca o Lago de Monforte, que junto con los administradores e intendentes de los señores propietarios del directo dominio buscaron las fórmulas necesarias para afianzar ese reconocimiento explícito. En el caso concreto del foral da Estrada, don Fernando Cancela, poderhabiente del conde de Amarante a mediados del siglo XVIII, unía a su condición de presbítero el estar licenciado en Derecho.

En segundo lugar, los prorrateos permitieron clarificar el ordenamiento territorial. Se delimitaron las propiedades y se determinaron los nombres de sus titulares, en un momento en que la creciente fragmentación de las fincas y el incremento de población dificultaba saber a quiénes correspondían. Esta actualización administrativa del sistema foral a finales del siglo XVIII, lejos de indicar decadencia, demuestra una gran capacidad de adaptación. El foro no era un sistema rígido, pues como hemos visto podía reorganizarse periódicamente para redistribuir cargas, incorporar nuevas parcelas, resolver disputas y asegurar el cobro de la renta. Este dinamismo explica una vez más su larga supervivencia como mecanismo contractual entre la clase campesina y el señor territorial, incluso cuando otros modelos señoriales europeos habían desaparecido o perdido funcionalidad.

Por último, los prorrateos de esta segunda mitad del siglo XVIII sirvieron como preparación de futuras actuaciones. El expediente de 1780 anticipa lo que no tardaría en acontecer. El periodo inflacionista que se vivió en las dos décadas finales del siglo, debido a la presión impositiva de la Corona para financiar el cerco de Gibraltar, hizo que las rentas percibidas por los señoríos del directo dominio no compensasen siquiera el valor real de los bienes arrendados.

En cualquier caso, y como aspecto a destacar en cuanto a la evolución histórica del foral da Estrada, el prorrateo de 1780 no representa ninguna ruptura con el foro de 1585 ni con el de 1747; tan solo supone una reordenación práctica, imprescindible para mantener la eficacia del

sistema en un contexto de creciente complejidad social y territorial. En definitiva, el prorrateo de 1780 servirá como base para los reconocimientos posteriores, especialmente el apeo y reconocimiento de 1806 y el prorrateo definitivo de 1816, que veremos en próximos capítulos.

## **CAPÍTULO VI**

### **RECONOCIMIENTO GENERAL DEL FORAL DAESTRADA (1803-1806)**

El reconocimiento del foral da Estrada a comienzos de siglo, el 20 de febrero de 1806 concretamente, constituye uno de los documentos fundamentales para comprender su funcionamiento. Frente a la carta fundacional de 1585 y a las reorganizaciones del siglo XVIII, esta diligencia ofrece una fotografía precisa del foro en su dimensión colectiva, territorial y jurídica, mostrando cómo se mantenía la estructura señorial y cómo era percibida por los propios llevadores del foro.

El documento no es un prorrateo al uso en sentido estricto, sino un acto formal de reconocimiento del dominio directo sobre los bienes del foro a favor del marqués de Camarasa y conde de Amarante, acompañado de la identificación de las partidas, de sus límites y de sus poseedores. Su finalidad inmediata parece haber sido confirmar la vigencia del sistema y asegurar la continuidad del pago de la renta, evitando conflictos derivados de transmisiones, fallecimientos o cambios en la posesión.

Antecedente inmediato a este reconocimiento de 1806 es una petición del marqués de Camarasa al presidente de la Real Audiencia del Reino de Galicia, efectuada el 23 de enero de 1803. En ella enumeraba los diferentes forales que mantenía en activo en sus dominios del coto de Sober así como las rentas que por cada uno de ellos debía percibir, y manifestaba que «debiendo los poseedores y llevadores de dichos forales respetarlo así lo hacen al contrario, partiéndolos y dividiéndolos entre

unos y otros, trocándolos, enajenándolos y disponiendo de ellos como si fueran suyos propios, sin atender al perjuicio que ocasionan [...] en la percepción de su renta, porque los bienes sujetos a ella los enajenan por libres y con el transcurso del tiempo se valen para no satisfacerla.»<sup>31</sup>

El escrito iba firmado por el licenciado Boado Salazar y por Julián de Veiras Romay, administrador del señor marqués en los asuntos referentes a su coto de Sober. Lo que ambos solicitaban era que la Real Audiencia librase una carta y real provisión, para que se procediese al prorrateo ordinario de todos sus forales. Pero la prematura muerte del señor marqués dejaría sin efecto esta resolución. Le sucedería su primogénito, Joaquín María Gayoso de los Cobos y Bermúdez de Castro, XI marqués de Camarasa, de Parga y San Miguel, conde de Ricla y Amarante, grande de España de primera clase, en quien recayeron todos los vínculos y mayorazgos. En marzo de 1805, y a través de una nueva solicitud ante la Real Audiencia, hecha por el procurador Julián de Veiras Romay, se dictaría una nueva provisión para iniciar el reconocimiento del lugar da Estrada, que finalmente se produciría en febrero de 1806.

### *6.1. Contexto jurídico y administrativo del reconocimiento*

El reconocimiento de 1806 se inserta en la práctica habitual del derecho foral gallego, según la cual el propietario del directo dominio podía promover periódicamente actos de reconocimiento colectivo para reafirmar su señorío y ordenar la percepción de rentas. Estos actos administrativos cumplían varias funciones:

1. Confirmar la pertenencia del foro al dominio señorial.
2. Identificar a los poseedores efectivos de cada pieza.
3. Evitar la pérdida de derechos por prescripción o abandono.
4. Preparar eventuales prorrateos o revisiones de renta.

---

<sup>31</sup> El texto del documento original se puede consultar íntegramente en <https://cehis.es/prorrateo-del-foral-da-estrada-de-villaodrız-en-el-ano-1806>.

El documento comienza con la reunión de numerosos vecinos de Refoxo en el auditorio nombrado al efecto para la tramitación de las actuaciones, donde se les hace saber a los llevadores del foral la provisión correspondiente y se les toma juramento para declarar conforme a derecho. Este procedimiento refleja la importancia jurídica del acto, que se desarrolla bajo autoridad judicial y con intervención del escribano receptor.

Uno de los aspectos más significativos del documento es la reiteración constante del carácter señorial del foro. Los declarantes afirman sin reservas que las casas, tierras y viñas “han sido y son desde tiempo inmemorial... propias y del directo dominio del excelentísimo señor marqués de Camarasa, conde de Amarante”. Esta fórmula, repetida numerosas veces a lo largo del texto, no es mera retórica. Cumple una función jurídica clara: legitimar la titularidad del directo dominio y reforzar la continuidad histórica del foro, vinculando el dominio útil del campesino al reconocimiento del señorío. Dicho reconocimiento se presenta como un hecho asumido por la comunidad y transmitido por memoria generacional: “lo mismo que han visto los declarantes ser y pasar desde su acordanza... y observaran lo propio”. La insistencia en la antigüedad inmemorial del directo dominio refleja la importancia de la tradición y de la transmisión oral como fuente de legitimidad jurídica en el régimen foral.

Más allá de su contenido descriptivo, el reconocimiento de 1806 cumple asimismo una función jurídica esencial: renovar la obligación contractual que los enfiteutas habían asumido con relación al foro. Los poseedores del mismo se obligan con sus personas y bienes a satisfacer de manera colectiva el pago anual, renunciando a las leyes que les pudieran ser favorables y sometiéndose a las justicias de su fuero y jurisdicción. Esta postura equivale a una ratificación mancomunada del contrato foral, que refuerza la seguridad jurídica del señor y limita la posibilidad de litigios futuros. Asimismo, y como extensión de estos acuerdos comunitarios, se elige por consenso a un cabezalero del foro,

cuyo cometido es recolectar las aportaciones individuales de cada enfiteuta para hacer una única entrega de la renta anual. El criterio que se sigue generalmente es que esta figura de cabezalero debía recaer en el enfiteuta que llevase una mayor proporción de bienes en el foro.

Además, este documento servirá como base para actuaciones posteriores. En efecto, la identificación detallada de partidas y poseedores facilitará un nuevo prorrateo que, por muerte del cabezalero y acumulación de atrasos en el pago de la renta, se realizará pocos años después, en 1816.

## *6.2. Descripción territorial de las partidas*

El documento describe con notable precisión las veinticuatro partidas que integraban el foral da Estrada en ese momento, indicando la tipología del bien (casas, soto, viña, lameiro, huerto, dehesa, monte), su extensión aproximada en ferrados o cavaduras, sus límites y demarcaciones y los actuales poseedores. El detalle minucioso de esta enumeración nos da una idea de la complejidad de la estructura del foro.

A comienzos del siglo XIX, el lugar de Viloudriz se componía de un total de nueve viviendas, con sus cortes, bodegas y almacenes. El conjunto de bienes que describe el memorial incluye parcelas agrícolas de cultivo cerealista, viñedos de distinta extensión, prados y lameiros para pasto, y sotos y montes con aprovechamientos forestales. La diversidad de usos muestra una vez más que el foro no era una explotación homogénea, sino un conjunto de explotaciones agrarias para satisfacer las necesidades básicas de la población, resultado de acumulaciones sucesivas y de la fragmentación hereditaria propia del sistema.

El reconocimiento de 1806 también evidencia la intensa mezcla de posesiones, ya que muchas parcelas se hallaban compartidas entre varios enfiteutas, que no siempre podían precisar la extensión exacta de la partida que ellos mismos llevaban. En el documento, en varias ocasiones, se afirma que los poseedores “no pueden dar razón de la sembradura de la

porción de cada uno”. Observaciones como esta permite que nos hagamos una idea de la dificultad técnica que debía suponer para el directo dominio la gestión práctica de un foro que provenía de una prolongada continuidad histórica, que en origen había estado en manos de un par de familias pero que actualmente llevaba un número excesivo de propietarios del dominio útil. En 1816 ese número alcanzaría la cifra de 53 vecinos, procedentes de diferentes lugares y parroquias, que en mayor o menor medida tenían parte en el foro. Es importante retener este dato, pues refleja con claridad cómo un mismo territorio, cuya extensión y producción agropecuaria debió ser muy similar a lo largo del tiempo, tuvo que satisfacer la demanda creciente de una población en continuo aumento.

El documento pone de manifiesto la existencia de una comunidad amplia y dispersa de enfiteutas. Entre ellos figuran vecinos de la Vacariza, de Neiras, Pinol, Figueiroá, Barantes, Bolmente, Canaval, Proendos y Bulso, además, lógicamente, de Viloudriz. Este dato nos confirma asimismo que el foro había dejado de ser una unidad estrictamente local para convertirse en una red de derechos dispersos, fruto de herencias, ventas e intereses familiares.

La comunidad se reconoce colectivamente obligada al pago de la renta, y acepta la continuidad del sistema “pagando de renta y pensión anual veinte y cinco ferrados de centeno, un lechón valorado en 33 reales y otras derechos”, equivalente todo ello a 50 reales y medio. Este reconocimiento no sólo legitima el dominio señorial, sino que también reafirma la responsabilidad solidaria del conjunto de poseedores. Por otra parte, el hecho de que la renta sea la misma que hace más de 250 años demuestra la consistencia propia del sistema foral gallego, donde el canon permanecía prácticamente inalterado durante siglos. Esta estabilidad cuantitativa favorecía, sobre todo, al campesinado, pues el valor real de la renta tendía a disminuir con el tiempo, especialmente en periodos inflacionistas.

Como hemos apuntado, desde el punto de vista administrativo el factor fundamental para mantener el compromiso de la renta anual era

la figura del cabezalero, encargado de reunir las contribuciones individuales, para efectuar un único pago al directo dominio por la totalidad. En 1806 se menciona que “actualmente es cabezalero dicho Francisco Arias”. La presencia de esta figura confirma tanto la organización interna de la comunidad campesina como la institucionalización de la gestión colectiva del foro.

### *6.3. El reconocimiento de 1806 como punto de inflexión*

Desde una perspectiva histórica, el documento de 1806 puede interpretarse en cierto modo como un momento de transición. Por un lado, refleja todavía la plena vigencia del sistema foral —dominio señorial incuestionable; comunidad de enfiteutas en continua revisión; renta global asumida—, donde las cláusulas contractuales siguen bebiendo en esencia de la carta foral de 1585.

Por otro, anticipa los problemas que se harán visibles en la década siguiente, sobre todo provocados por la dispersión de posesiones, la dificultad para identificar las cuotas individuales y el riesgo de atrasos en el pago. Estas tensiones conducirán directamente al proceso iniciado en 1815, cuando el administrador del marqués promoverá un nuevo prorrateo para reclamar deudas acumuladas y reorganizar la percepción de la renta. Por eso el reconocimiento de 1806 constituye un documento clave para comprender la realidad del foral da Estrada en vísperas de su reorganización definitiva de 1816, pues nos permite observar la complejidad social y territorial que había adquirido, debido a la atomización del dominio útil y a la necesidad creciente de aplicar mecanismos administrativos más precisos, que garanticen con mayor eficacia la renta anual al directo dominio.

El documento de 1806, lejos de ser un simple inventario, representa la confirmación jurídica colectiva del sistema foral, actuando como precedente inmediato del prorrateo de 1815-1816, cuando la crisis de los foros comenzaba a ser cada vez más evidente, asunto que será tratado en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO VII

### IMPAGO DE RENTAS Y REORGANIZACIÓN DEL FORAL (1815-1816)

Las primeras décadas del siglo XIX en Galicia estuvieron marcadas por un notable incremento de la población. El antiguo arciprestazgo de Amandi fue un claro exponente de este fenómeno. La densidad demográfica en la región era muy superior a la que se dio en Castilla o en otras zonas de la península.<sup>32</sup> En gran medida esta circunstancia sería el desencadenante de la gran inmigración que experimentó la Galicia del interior. El fruto que se obtenía de la tierra no podía satisfacer las necesidades de una demanda cada vez mayor. A ello se unía el tamaño medio de los dominios útiles, cada vez más reducidos, en parte por las divisiones hereditarias y en parte por la segregación de las propiedades como resultado de su enajenación. Todo ello afectaba de manera directa al sistema de foros, que estaba siendo determinante para la configuración social del territorio y su armonización demográfica. La relación existente entre los grandes poseedores de las propiedades agrarias —señoríos titulares del directo dominio— y el campesinado usuario de las mismas, poseedores del dominio útil, alcanzaría en estas décadas primeras del siglo XIX su momento más crítico. El prorrateo realizado entre 1815 y 1816 en el foral da Estrada de Viloudriz es una buena muestra de esas tensiones.

---

32 Pegerto Saavedra: *Las grandes tendencias comarcales en la evolución de la población gallega (del comienzo del XVII a mediados del XIX)*. *Stvdia Historica. Historia Moderna*, N.º X-XI, 1992, pp.11-59.

En términos administrativos, este prorrateo supondría la última gran reorganización del sistema antes de las transformaciones legislativas de las décadas finales del siglo XIX. Si el reconocimiento de 1806 había confirmado la vigencia del dominio y la continuidad de la renta, el proceso iniciado en 1815 responde ya a una crisis concreta de gestión y cobro, derivada fundamentalmente por el fallecimiento del cabezalero, lo que ocasionaría un incremento de los impagos de la renta, o atrasos en su cobro, y una mayor dispersión de las posesiones.

Con este prorrateo, el marqués de Camarasa no solo pretendía fijar la contribución individual de cada enfiteuta, sino también redefinir la organización interna del foro, nombrando un nuevo cabezalero y regularizando las deudas acumuladas, con el objetivo de consolidar jurídicamente sus privilegios en un momento en que el sistema estaba entrando en su fase final.

### *7.1. Origen del proceso: atrasos y vacío de gestión*

La solicitud del marqués de Camarasa se efectuó ante la Real Audiencia de la Coruña el 21 de octubre de 1815. Don Julián de Veiras Romay, administrador de sus bienes en el Coto de Sober, denunciaba la situación en que había quedado el foro de la Estrada tras el fallecimiento del cabezalero Francisco Arias, dos años después de haber resultado elegido. Desde entonces la renta anual —veinticinco ferrados de centeno y cincuenta reales y medio— no se había satisfecho, ya que el hijo de este, Manuel Arias, no había querido asumir dicha obligación, dejando al señor del directo dominio en precario desde el año 1809.

Según el administrador del marqués, los atrasos acumulados ascendían a 3.165 reales y medio, sin incluir la renta del año en curso. En su escrito, añadía que ya en el año 1806 se había intentado un nuevo prorrateo, pero que no se llegó a ejecutar porque la renta estaba entonces al día y el cabezalero asumió satisfacer el pago anual acordado, por lo que su muerte, unido a una serie de traspasos y ventas que se habían

producido con relación al dominio útil de algunas parcelas, hacían imprescindible una nueva actualización del foro.

El apoderado del marqués de Camarasa solicitaba en su pedimento que se convocase a todos los titulares por vía judicial, para pasar a medir y demarcar las parcelas con presencia de un perito y hacer prorratio de la renta, designando a continuación un nuevo cabezalero que se hiciese responsable de los atrasos acumulados y de las futuras pagas de la renta por entero.

Vista la solicitud por el presidente de la Real Audiencia, ese mismo día se dictaba un auto por el que se aceptaba la petición, ordenando proceder conforme a derecho.

Al día siguiente, 22 de octubre de 1815, se convocó a los poseedores del foro, quienes como primera medida reconocieron el dominio directo del marqués y aceptaron que todas las partidas que les enumeraron pertenecían efectivamente al foral da Estrada, obligándose a continuar con la renta anual una vez se practicara el prorratio. La relación de bienes en 1816 era la siguiente:

«las casas del lugar de Villaodríz; soto da Estrada; leira y viña das Navaregas; viña da cortiña da Airas; viña, prado y dehesa do Ferradal; cortiña, huerta y lameiro, tojal y dehesa en Rigueiro; lameiro das Lamelas; viña das Lamelas; soto, labradío y monte da Traviesa; lameiro da Tilleira; lameiro y parte de viña Fonte dos Barreiros; dehesa, tabascal y pasto a Mineiros, llamada Salgueira do Rial; cuatro cavaduras de viña al sitio de Quintela; soto y leira dos Bancelos, y por otro nombre do Vale; casa y viña de sus Ortos; huerta y viña do Caballón; viña y leira das Barreiras; un ferrado de semiente de monte; medio ferrado de toutizo en Tilleira; soto do Monte do Espiño; huerta da Fonte.»

De las declaraciones judiciales que se conservan se deduce que el inventario territorial de 1815 era prácticamente el mismo que diez años atrás, confirmándose la continuidad física de las veinticuatro partidas del foro. Sin embargo, aparecen ya muestras evidentes de ciertos cambios, pues se documentan traspasos de titularidad por venta de propie-

dades o por herencias, y se relacionan nuevas subdivisiones adicionales, lo que conlleva una mayor dificultad para precisar la extensión de cada parcela. Esta realidad obliga necesariamente a una nueva medición topográfica para determinar la renta, aceptando expresamente la comunidad de propietarios que el cálculo de la porción individual “resultará del prorrateo que se haga”, dejando entrever que el sistema tradicional basado en la memoria colectiva y la costumbre había dejado de ser fiable a la hora de determinar con precisión las cargas de cada forero.

Una vez consensuado y aceptado el proceso de prorrateo, la comunidad de poseedores presentó a Pedro González como perito, vecino de Santa María de Villaescura, quien aceptó el cargo y juró cumplir fielmente su oficio, con una remuneración diaria de 24 reales de vellón. La necesidad de elegir a un perito agrario profesional es otra demostración más de la progresiva tecnificación que estaban adquiriendo los procedimientos jurídicos. Frente a los reconocimientos y apeos tradicionales, más laxos y accesibles, el prorrateo requería ahora de una medición más precisa para evitar conflictos y demandas posteriores, especificando un cálculo proporcional detallado y su justificación formal. El propio perito confesaría, una vez concluida su labor, que en las jornadas que ha dedicado a su cometido «también ha trabajado mucha parte de sus noches.» Este proceso técnico marca el tránsito hacia una administración más sistemática del dominio señorial.

## *7.2. Nombramiento del nuevo cabezalero y regularización de atrasos*

El prorrateo concluyó en noviembre de 1815, estableciendo con exactitud la renta correspondiente a cada enfiteuta. El recuento recoge un exceso de doce cuartales y medio de centeno, más un real y doce maravedís en dinero, que quedan “en favor del cabezalero [...] por razón de percepción, medidas, costales, mermas y conducción”. Este incremento de la cantidad total a pagar contemplado a favor del perito nos da una idea del funcionamiento del sistema en su aspecto práctico: el cálculo

no sólo debía cubrir la renta teórica, sino también los gastos reales de recaudación y transporte.

El 27 de enero de 1816, reunidos en San Martín de Arroxo medio centenar de los llevadores del foral da Estrada, nombraron como nuevo cabezalero a Gabriel Pérez, vecino de Viloudriz. Su tarea consistía en reunir cada año las contribuciones individuales y hacer una única entrega del total de la renta en el palacio de Sober.

Inicialmente, Gabriel Pérez se resistió a aceptar el cargo por la complejidad que suponía el desempeño de sus obligaciones. Finalmente, tres meses después, acabaría asumiendo formalmente su nombramiento, con el compromiso de que Salvador da Lama, también vecino de Viloudriz, le serviría de ayuda en la recolecta. Este simple dato pone de manifiesto que el cargo de cabezalero conllevaba cierto riesgo personal, además de suponer una responsabilidad económica y un trabajo administrativo cada vez más exigente. El sistema, por tanto, dependía en gran medida de la cooperación interna del colectivo de enfiteutas. Un colectivo que, según refleja el prorrateo individual, se nos muestra como una comunidad amplia y heterogénea, con contribuciones muy dispares. Hay enfiteutas que pagan más de un ferrado de centeno mientras otros tan solo contribuyen con unos pocos cuartales; algunos lo hacen principalmente en dinero y los más modestos aportan cantidades monetarias ínfimas. Estas diferencias contributivas ponen de relieve la enorme diversidad existente entre las explotaciones agrarias, con notables desigualdades económicas dentro de la comunidad campesina. Asimismo, este fenómeno evidencia la tendencia creciente a disponer parcelas cada vez más reducidas, pero siempre con carga foral. De este modo el foro se presenta como una estructura social cada vez más compleja y jerarquizada, en la que conviven grandes tenedores, campesinos medios y pequeños titulares casi testimoniales, que en la mayoría de los casos conviven con la pobreza.

Al final del proceso se revisaron las deudas acumuladas y sus poseedores acabaron reconociendo las cantidades que tenían pendientes de

pago: Manuel Arias debía 1.100 reales; Juan González Canela 194 reales y 20 maravedís; Salvador da Lama 40 reales; y así hasta completar los 53 titulares del dominio útil, con mayores o menores cantidades. A todos ellos el escribano les advierte que, si no pagan, procederá “al embargo y venta de bienes”. La amenaza de ejecución judicial demuestra que, pese a su componente aparentemente tradicional, el foro contaba ahora con mecanismos coercitivos más eficaces y resolutivos, apoyados en un aparato administrativo-represivo que, por lo general, seguía estando bajo control del directo dominio.

El procedimiento de revisión finalizó el 29 de abril de 1816, con un auto emitido por Juan José Varela, receptor de la Real Audiencia del Reino de Galicia, por el que validaba el prorrateo realizado y el nombramiento del cabezalero efectuado, otorgando su autoridad judicial en forma. Posteriormente, el 15 de julio de 1817, y a petición de don Luis Martínez, administrador del marqués de Camarasa, se expidió testimonio formal de todo el proceso del foral da Estrada, consolidando definitivamente su reorganización.

**PARTE III**  
**DESENLACE DE LOS FOROS Y CONCLUSIONES FINALES**



## CAPÍTULO VIII

### LA CUESTIÓN DE LOS FOROS EN EL SIGLO XIX

La situación del foral da Estrada en las primeras décadas del siglo XIX era muy similar a la de otros muchos foros del coto de Sober, que pertenecían asimismo al marqués de Camarasa. Así lo podemos constatar, por ejemplo, en un expediente de prorrateo del foro da Carreira, en San Juan de Toldaos, donde el apoderado del marqués, don Julián de Veiras Romay, en un escrito presentado ante la Real Audiencia en febrero de 1817, enumera una docena de forales conflictivos, y denuncia que con «motivo de varias enajenaciones, ventas, permutas y otros contratos que entre sí hicieron los llevadores y poseedores de los bienes comprendidos en dichos forales se oscurece el dominio de mi parte, por lo cual y por no contribuir aquellos con la renta debida se ocasionan a la mía graves perjuicios.»<sup>33</sup>

Esa era exactamente la realidad en que se hallaban las propiedades del marqués de Camarasa a comienzos de la centuria, y otro tanto podríamos afirmar de otros miembros de la nobleza con intereses en el antiguo arciprestazgo de Amandi, como era el caso del conde de Maceda. En una situación parecida se encontraban también quienes poseían sin duda un mayor número de contratos de foros en aquel momento, o sea los monasterios benedictinos y los iglesiarios parroquiales de la diócesis lucense.

---

33 *Prorrateo hecho del lugar y foral nominado da Carreira, en San Juan de Toldaos, contra Juan Antonio García y más consortes, poseedores y llevadores de él.* Jurisdicción de Sober, 1817. Archivo de Guillermo Sotelo.

Sin embargo, a mediados del siglo XIX esta realidad comenzaría a cambiar sustancialmente. En la mayor parte del territorio español se habían consolidado las reformas emprendidas por el Estado liberal, gracias fundamentalmente a la liquidación de los privilegios señoriales propios del Antiguo Régimen, junto con la desamortización de bienes y la liberalización de los cultivos. El fin que perseguían las medidas liberales era impulsar una nueva dinámica para la política económica, buscando una mayor productividad, rentabilidad e integración de la propiedad rural en el mercado libre. Pero la situación de las explotaciones agrarias en la Galicia del interior presentaba importantes obstáculos para alcanzar esos objetivos, lastrada, sobre todo, por una excesiva fragmentación de las propiedades, pero también por la falta de capitales y la repercusión contributiva de las rentas forales. Resultaba apremiante adaptar esa improductiva realidad del campo gallego a las nuevas expectativas que demandaba la pujante burguesía liberal.

La cuestión de qué hacer con los viejos foros estuvo en primera línea del debate político nacional desde mediados del siglo XIX. Manuel Colmeiro, miembro de la Sociedad Económica de Santiago, fue uno de los primeros economistas en llamar la atención sobre este asunto. En un breve trabajo publicado en 1843, cuyo título es suficientemente explícito: *Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes a la extremada subdivisión de la propiedad territorial de Galicia*, el autor sostenía que «en aquellas naciones en donde las artes y el comercio florecen y dan frutos copiosos, ocupa la industria agrícola un lugar distinguido y descuella por su importancia sobre las otras». Pero este no era el caso de Galicia, pues «aquí la manifiesta preponderancia de la producción agrícola respecto de la fabril y comercial, no es —según Colmeiro— síntoma de futura decadencia, sino de decadencia presente.»<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Manuel Colmeiro: *Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes a la extremada subdivisión de la propiedad territorial de Galicia*. Santiago, Imprenta de la Viuda e hijos de Compañel, 1843, p. 5.

El punto álgido de este debate coincidiría con la promulgación de la ley de redención foral, aprobada por las Cortes republicanas el 20 de agosto de 1873. Para su elaboración se habían tenido en cuenta tanto los aspectos económicos como los sociales. En el plano económico, dado que el sistema de foros se oponía a la libre circulación de los bienes, resultaba prioritario reagrupar los dos dominios, el directo y el útil, en una única figura jurídica que legitimase el título de propiedad, facilitando así su incorporación al libre mercado para su comercialización. Con esta medida la ley pretendía favorecer el acceso de los foreros —poseedores del dominio útil— a la plena propiedad del bien, atendiendo de esa manera los compromisos sociales que la ley trataba de satisfacer. La solución propuesta, según el proyecto elaborado por el diputado orensano Juan Manuel Paz Novoa, consistió en la redención de las cargas forales en favor *exclusivamente* de quienes realmente trabajaban la tierra y pagaban las rentas. Así quedaría recogido en sus dos primeros artículos:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan a la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios o rentas en saco, derechos, rabassa morta, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Artículo 2.º El derecho de redimir estas cargas compete a los pagadores de las mismas exclusivamente.<sup>35</sup>

Esta ley estaba enfocada básicamente a corregir el desequilibrio evidente que existía entre los rentistas y los campesinos, en favor de estos últimos, por lo que pocos meses después de su promulgación la idea de dejarla en suspenso flotaba ya en el ambiente. Los propietarios del directo dominio se sentían agraviados en sus intereses y exigían la revisión de la norma legislativa, argumentando que esta iba en contra de su derecho a la propiedad.

---

35 Ley de redención foral. Gaceta de Madrid, Año CCXII – Núm. 242, Tomo III, p. 1537. Sábado 30 de agosto de 1873.

Sin embargo, a pesar de la enérgica oposición que estaban mostrando los rentistas, el continuo goteo que experimentaron tanto las redenciones como las ventas de rentas forales se mantuvo hasta finales del siglo.<sup>36</sup> El grueso de esas redenciones se concentrarían, sobre todo, en el bienio 1873-74, aprovechando el periodo en que la ley permaneció vigente, pues el favorable tipo de capitalización fijado para su liquidación —un 6%—, facilitaba el acceso del dominio útil a la propiedad plena, en detrimento del directo dominio. A pesar de este teórico agravio, serían muy pocos los propietarios que acudirían a los tribunales de justicia para denunciar la situación, al menos en la provincia de Lugo, probablemente por los elevados costes que conllevaban los procedimientos judiciales.<sup>37</sup>

A partir de 1874, tras la derogación de la ley de redenciones, España dejaría de tener mecanismos legales con los que subsanar el proceso de cancelación de rentas forales. A ello se añadía la grave tesitura que atravesaba el campo gallego, con la cuestión de la propiedad de la tierra como controversia, debido a la crisis agraria de las dos últimas décadas del siglo. El centro de la controversia continuaba inevitablemente en torno a la renta foral, pues todo el sistema pivotaba sobre ella, ya que suponía un importante gravamen sobre el producto de la tierra en beneficio de los rentistas. Habría que esperar a 1883, en pleno debate parlamentario para la elaboración del nuevo Código Civil, para que Rafael López de Lago, uno de los ponentes encargados de su redacción, elaborase una detallada memoria sobre los foros y su repercusión en la sociedad gallega.

En su informe, López de Lago no hacía sino denunciar la precariedad en que se encontraba el directo dominio respecto de sus propiedades, incapaz en muchas ocasiones de poderlas recuperar, incluso

---

36 Aurora Artiga Rego: *La renta foral en Galicia a finales del siglo XIX*. Agricultura y sociedad, N.º 30, 1984, p. 208.

37 Pilar López Rodríguez: *A cuestión foral na Primeira República*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Edición digital a partir de Grial: Revista galega de cultura, N.º 91, 1986, p. 14.

habiéndose extinguido el número de voces previsto. La cuestión central radicaba, pues, en el derecho de propiedad. «El forero —dice López de Lago— se ha creído ya dueño perpetuo del dominio útil, y en este supuesto varias generaciones han sucedido en él por derecho hereditario, dividiéndolo como es, consiguiente, por medio de las particiones; lo han transmitido por contratos de subforo, ventas, permutas, etc.»<sup>38</sup> Y concluye su exposición con una reflexión que refleja bien cómo la burguesía y las clases privilegiadas percibían en aquel momento el problema: «Esto produce en cierto modo una ventaja por la ley de las compensaciones: el que pudiera resultar lastimado como dominio directo, resultará en cambio beneficiado como forero, pero a pesar de eso no puede desconocerse la trascendencia y el carácter social que envuelve.»

La redención de las rentas forales seguía siendo el más serio problema para la economía agraria en Galicia. Autores de la talla de Manuel Murguía o Rogelio Jove y Bravo se habían pronunciado sobre la cuestión, denunciando la evolución del mercado interior y la precariedad de los productores agrarios.<sup>39</sup> Pero la decisión política de resolver esta situación no llegaría hasta 1926, con Primo de Rivera al frente del ejecutivo. Con el decreto-ley promulgado el 25 de junio de 1926 se regularía definitivamente la abolición de los contratos de foro, contemplando una capitalización de las rentas que en un principio pudo parecer excesiva para los foreros, pero que a la postre resultaría en cierto modo soportable debido a la inflación acumulada tras la I Guerra Mundial.

En la década siguiente a este decreto-ley, incluyendo los años de la II República, se darían los últimos coletazos del régimen foral, oficialmente suprimido durante el franquismo. Después de siglos de conflictos en torno al sistema foral, la liquidación definitiva de este ancestral

---

38 Rafael López de Lago: *Memoria sobre foros y Sociedad gallega*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883, p. 13.

39 Manuel Murguía: *Estudios sobre la propiedad territorial de Galicia. El foro. Sus orígenes, su historia, sus condiciones*. Madrid, Librería de Bailly Bailliere, 1882; Rogelio Jove y Bravo: *Los foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1883.

contrato agrario se produciría sin especial repercusión en los medios de comunicación ni en las tertulias de la calle. Sin embargo, según cuentan los ancianos del lugar, aún en los años sesenta y setenta del siglo pasado se podía ver de vez en cuando al encargado de cobrar la gallina o el tocino como pago de viejas rentas forales, en tierras de Proendos y San Martiño.

## CONCLUSIONES

Desgraciadamente no nos ha quedado registro documental de cómo ni cuándo se redimió el foral da Estrada de Viloudriz. Pero no es aventurado pensar que su desenlace debió de ser muy similar al de otros forales que existieron en los territorios del antiguo arciprestazgo de Amandi.

Hoy en día, en Viloudriz, solo queda en el recuerdo del lugar los topónimos de las principales partidas que componían el foro: As Nava-regas, la Fonte dos Barreiros, la Quintela, las leiras da Pena y do Val, o la de las Lamelas; o la dehesa do Ferradal, que se localiza entre el lugar de Pousada y el palacio de Sober; o el Monte do Espiño, con una mitad que corresponde a la parroquia de Refoxo y la otra a la de Proendos.

La práctica totalidad de esas fincas se encuentran hoy “a monte”, sin embargo, no hace muchas décadas estaban en plena producción o servían como pasto para el ganado. Hoy en Viloudriz apenas quedan vecinos a quienes preguntar, pero hubiera sido interesante poder saber cuáles de esas fincas fueron trabajadas por los descendientes directos de las casi sesenta familias que a mediados del siglo XIX participaron de manera activa en el foral da Estrada y, sobre todo, quiénes acabaron siendo dueños de pleno derecho de esas fincas que previamente estuvieron trabajando en régimen de foro.

Los nombres de las últimas personas que con certeza sabemos aparecen como foreros son: Gabriel Pérez, Salvador da Lama, Lorenzo Sáenz, Felipe González, Juan González Canela, Manuel González Lemos, Francisco González, María Salgado, Juan Salgado, Juan da Lama, Pedro Fernández, Domingo Pérez (hijo de Lucía), Francisco Cortés, María

Vallejo, Simón y Francisco Vallejo, Juan Fernández Recio, Joaquín Rodríguez, don Luis López, Tomás Rivas, Domingo Estrada, Justo Rodríguez, Antonio Pérez, todos ellos vecinos del lugar de Viloudríz; Caetano y Pedro González y Pedro Benito González, que lo eran de Pousada; Juan Rodríguez Perrantán, Francisco González, Ángel Prieto, Policarpo González y Mateo Estrada, del lugar de Tilleiros; Valerio Rodríguez del lugar de Villamayor; Joseph Hermida de San Pedro de Canaval; Joseph Rodríguez Pía del lugar de Camporrairo; Simón González, Isabel Arias y Manuel Arias, de San Salvador de Neiras; Domingo López, Silvestre Pérez, Juan Carnero, de la Arribada; Bernardo Álvarez do Nogueado; Francisco Fernández de Cima de Vila; Domingo Fernández Escaleira de Vales; Eusebio Estrada de Santa María de Proendos; Antonio Martínez, de Vilela, en San Martín de Arrojo; Domingo Díaz de San Pedro de Bulso; y Juan González, vecino de la feligresía de San Martín de Liñarán.

Todos ellos eran agricultores y vivían de las faenas del campo. Alguno, además, completaba sus ingresos ejerciendo un oficio, como Francisco González de Tilleiros, que era herrero, o Juan González de Liñarán, presbítero.

Como ya hemos comentado, al comenzar el siglo XIX la contribución individual de los foreros a la renta total era muy dispar, oscilando entre el ferrado y cinco cuartales de centeno, más tres reales y treinta maravedís que pagaba Salvador da Lama, y los cuatro maravedís en dinero que le correspondían a Valerio Rodríguez de Villamayor. Entre un extremo y otro, toda suerte de cantidades, ya fuese en especie o dinero, según la proporción y productividad de la superficie explotada.

Este es el resultado de un largo proceso, iniciado cuatro siglos atrás, con el que se gestionaron los recursos agropecuarios en el entorno del lugar de Viloudríz. Que el foral da Estrada satisfizo una necesidad social a lo largo de la historia es algo que está fuera de toda duda. En torno a él se consolidó la estructura social de sus habitantes, creándose entre ellos vínculos familiares e intereses compartidos. Lo mismo cabría decir de los demás foros que se fueron desarrollando en todo el arciprestazgo a lo

largo de la Edad Moderna. En casi todos ellos se dieron circunstancias semejantes, pues la mayoría comprendía superficies muy similares, con evoluciones demográficas también muy parejas. A veces el propio foro actuaba como catalizador para la consolidación de un lugar, tal y como sucedió con el de la Estrada y Viloudriz.

Pero si hay un aspecto fundamental que es necesario destacar en el desarrollo de los foros, sobre todo en sus fases iniciales, es sin duda el factor humano. Hacia finales del medievo estaban ya formalizados buena parte de los contratos de foro que permanecerían vigentes a lo largo de la Edad Moderna. Los medios técnicos con que contaba una familia campesina en el siglo XIII o XIV eran no obstante claramente insuficientes, resultando un esfuerzo considerable enfrentarse a tierras que debían ser trabajadas por primera vez. Preparar el monte yermo para el cultivo de viñas o de pastos, o plantar castaños para su aprovechamiento maderero, que darían fruto muchas décadas después, era casi una predisposición personal heroica. El trabajo físico era ingente y la mano de obra escasa. Sin embargo, esos primeros colonos que ocuparon las tierras del arciprestazgo de Amandi, respondiendo a la llamada de monasterios y señores territoriales, lograron dominar un territorio que resultaba abrupto, pero tremendamente fértil y rico en agua, que con el tiempo acabaría por congrega a un mayor número de familias campesinas. Cerraron sus fincas con muros de piedra y construyeron socalcos en las riberas para el cultivo de la vid. Edificaron viviendas y graneros, abriendo innumerables *corredoiras* para comunicar los diferentes núcleos de población.

Fue en ese periodo de finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna cuando el concepto de “compañía familiar gallega” cobraría fuerza. El núcleo familiar se comportaba como si de una empresa se tratase, con sus propias reglas de funcionamiento, en la que los resultados se medían siempre a largo plazo. La posibilidad que ofrecía el foro de planificar a tres generaciones vista les daba el suficiente margen de garantía como para embarcarse en las mejoras del territorio o en la ampliación de sus viviendas.

La fórmula del foro, con la separación de dominios en directo y útil, funcionaría de manera estable durante un largo periodo de tiempo, resolviendo las necesidades básicas de una población en continuo crecimiento. Pero, como ya hemos visto en los capítulos precedentes, a lo largo de la Edad Moderna se produjeron dos fenómenos que a la postre resultarían determinantes para la propia supervivencia de la institución. Por un lado, la excesiva práctica del subforo, que no hacía sino repercutir negativamente en los intereses de quienes realmente trabajaban la tierra, pues cada vez retenían para su sustento menor cantidad de fruto dado los tributos y rentas que debían satisfacer, y en muchos casos ni siquiera les alcanzaba para su subsistencia. Por otro lado, la excesiva subdivisión de las propiedades como resultado de herencias, partixas y compraventas, lo que hacía cada vez más estéril y deficitaria la explotación agropecuaria. La falta de capitales y de maquinaria adecuada relegaba en el mayor de los casos al campesino a una práctica agraria que resultaba escasa y poco rentable. El sistema de foros, por tanto, estaba considerado a mediados del siglo XIX como un lastre improductivo que había que dismantelar.

La conjunción de estos dos fenómenos determinaría asimismo el futuro de la mayor parte de las familias campesinas, tanto de la zona de Viloudriz como de otras zonas del arciprestazgo. Muchos pequeños agricultores, durante el proceso de desamortización de Madoz, se aventuraron a comprar las propiedades que trabajaban, cargándose de créditos hipotecarios para financiar la transacción. Muchos de ellos no podrían siquiera satisfacer los intereses devengados y tuvieron que malvender lo que con tanto esfuerzo habían adquirido. Consecuencia inmediata de esta realidad sería la constante sangría emigratoria que se produciría a partir de mediados del siglo XX.

Todo ello no es óbice para afirmar que el sistema de foros fue determinante a la hora de conformar la estructura social de los habitantes del antiguo arciprestazgo de Amandi, armonizando su hábitat y condicionando sus relaciones personales. En definitiva, el desarrollo de los foros forma parte de la historia de esta región y es inherente a su realidad social.



